



# INSTRUCTIVO (parte IV)

Segunda Reunión Preparatoria

## XVII CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

**GRUPO DE TRABAJO**

**Cooperación Judicial Internacional**

4 al 6 de diciembre de 2013

**Bolivia**

# PROTOCOLO IBEROAMERICANO SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

## INDICE

### Justificación

- I - Principios básicos en materia de cooperación judicial internacional.
- II - Principales instrumentos internacionales en la materia
- III - Reglas de actuación en materia de exhortos internacionales
- IV - Reglas de actuación en materia de extradición
- V - Herramientas de cooperación judicial internacional
- VI - Oficinas de cooperación judicial internacional
- VII – Recomendaciones finales
- VIII - Anexos
  - Anexo 1 – (Breve referencia sobre los principios generales de cooperación)
  - Anexo 2a. -(Principales Instrumentos internacionales)
  - Anexo 2.b - (Estado de ratificación de instrumentos)
  - Anexo 3.a – (Guía de buenas prácticas para los exhortos civiles internacionales)
  - Anexo 3.b – (Guía de buenas prácticas para los exhortos penales internacionales)
  - Anexo 3.c – (Modelos de solicitudes de asistencia judicial internacional)
  - Anexo 4 - (Guía de buenas prácticas en materia de extradición)
  - Anexo 5.a - (Convenio Iberoamericano sobre el uso de la Videoconferencia)
  - Anexo 5.b...(Lineamientos emergentes y principios sobre comunicación judicial).
  - Anexo 5.c (Directrices aplicables a las comunicaciones entre tribunales en procesos internacionales)
  - Anexo 6 (Oficinas de Cooperación Judicial Internacional)

## JUSTIFICACIÓN

CONSIDERANDO que garantizar el derecho de todas las personas a un recurso efectivo ante los tribunales para la protección de sus derechos fundamentales, así como el derecho a un debido proceso y el acceso a la justicia, consagrados en los más importantes instrumentos de derechos humanos, puede requerir de la intervención de órganos judiciales de distintos países, y que la falta de coordinación y cooperación entre los actores competentes del sistema judicial puede derivar precisamente en su vulneración;

CONSTATANDO la importancia que la cooperación jurisdiccional internacional reviste frente a las nuevas formas de delincuencia transnacional, los retos que en el tráfico comercial suscita el fenómeno de la globalización y la incidencia que en la esfera de los derechos de las personas trae aparejada una sociedad interrelacionada como la actual;

RECORDANDO que, de acuerdo a los estatutos de la Cumbre Judicial Iberoamericana, uno de sus principales objetivos específicos consiste en fomentar el intercambio de información y la cooperación judicial internacional en este ámbito, en aras a la conformación de un verdadero espacio judicial iberoamericano, así como promover el desarrollo de políticas que tiendan a facilitar el acceso a la justicia;

PROCURANDO impulsar el cumplimiento de lo acordado en la Declaración de Santiago sobre Principios Comunes en Materia de Cooperación Judicial, adoptada en la Primera Cumbre Judicial CELAC-UE; y

CONVENCIDOS de la necesidad de promover la colaboración interinstitucional a nivel nacional e internacional para dar cabal cumplimiento a las solicitudes de cooperación efectuadas por los poderes judiciales de los Estados Iberoamericanos:

Las Presidentas y Presidentes de los Tribunales y Cortes Supremas, así como los Consejos de la Judicatura y Magistratura de los 23 países que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana acuerdan el siguiente Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial con el objeto de avanzar hacia nuevos mecanismos de cooperación horizontal que, utilizando los avances tecnológicos, el intercambio de experiencias y las redes constituidas en el seno de esta Cumbre, permitan adoptar medidas comunes, coordinadas,

simplificadas y efectivas respecto de las solicitudes de tramitaciones internacionales que involucran la decisión jurisdiccional.

## I – PRINCIPIOS BÁSICOS EN MATERIA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Constatando que el tratamiento diferenciado dispensado a la cooperación interjurisdiccional en cada Estado, constituye un serio obstáculo a la efectividad de la tutela judicial transnacional y procurando unificar reglas y criterios sobre el tema, se estima conveniente que la cooperación interjurisdiccional se rija de acuerdo a los siguientes principios que se enuncian a continuación (que fueran elaborados en el ámbito del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal) y cuyo contenido es explicitado en el Anexo N° 1, pág.

*1º) Cláusula de orden público internacional:* no será admitida la cooperación que se refiera a actos contrarios a los principios fundamentales del Estado requerido o que sea susceptible de conducir a un resultado incompatible con esos principios;

*2º) Respeto a las garantías del debido proceso legal en el estado requirente;*

*3º) Igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros, residentes o no,* tanto en el acceso a los tribunales cuanto en la tramitación de los procesos en los Estados requirente y requerido, asegurándose la gratuidad de la justicia a los necesitados ;

*4º) No dependencia de la reciprocidad de tratamiento;*

*5º) Publicidad procesal,* excepto en los casos de secreto previstos en la ley del Estado requirente o del Estado requerido;

*6º) Traducción y forma libres* para los actos y documentos necesarios para la prestación jurisdiccional transnacional, incluyéndose los medios electrónicos y la videoconferencia;

7º) *Existencia de una autoridad central para la recepción y transmisión de los pedidos de cooperación*, sujetos los mismos a la convalidación de la recepción o transmisión cuando no hayan sido transmitidos mediante dicha Autoridad;

8º) *Esponaneidad en la transmisión de informaciones a las autoridades del estado requirente.*

## II – PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA

Como paliativo a las dificultades que se producen -en materia de cooperación jurídica internacional- por las diferencias existentes entre las legislaciones vigentes en cada uno de los países que componen la Cumbre Judicial Iberoamericana, se resalta la armonización forjada a través de los instrumentos internacionales multilaterales que se señalan en el Anexo N° 2, pág.

## III- REGLAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE EXHORTOS INTERNACIONALES

A fin de mejorar los tiempos de respuesta de las peticiones de información y rogatorias internacionales; y a los efectos de superar excesivos formalismos que dificultan el acceso oportuno a la información transnacional, se constata la conveniencia de difundir e incorporar a la reglamentación interna de los Poderes Judiciales que integran Cumbre Judicial, las *‘Guía práctica para la tramitación de exhortos civiles’* y la *‘Guía práctica para la tramitación de exhortos penales’*, que se adjuntan al presente documento (Anexos Nos. 3.a y 3.b, págs. ), así como los *‘Modelos de formularios de cooperación jurídica internacional’* que se adjuntan (Anexo No. 3.c, pág. ).

## IV- REGLAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

El instituto de la extradición es la máxima expresión de la cooperación en materia de lucha contra el delito entre países, y es la herramienta que permite a un estado detener y entregar en custodia a una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado que lo

requiere a los efectos de afectarlo a una investigación en curso o para que cumpla una pena impuesta.

Esta forma de cooperación, en virtud de su naturaleza, tiene características propias, generalmente procedimientos diferenciados, y garantías específicas.

Por otro lado, posee dos etapas bien establecidas, que son la detención preventiva de la persona buscada y el procedimiento de extradición propiamente dicho.

La complejidad de la extradición radica en que confluyen allí el derecho a la libertad y la necesidad de someter a una persona a un proceso penal determinado. Por ello, el estricto apego a los procedimientos establecidos por la Ley y la regulación convencional del instituto resultan imprescindibles.

A fin de mejorar la cooperación en materia de extradición, se aprueba la ‘*Guía de buenas prácticas en materia de extradición*’, que se adjunta al presente documento (Anexo No. 4, pág. ).

## V - HERRAMIENTAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Se observa la necesidad de incrementar el uso de las nuevas tecnologías a fin de favorecer la proximidad y la celeridad en la realización de diligencias de diversa naturaleza jurídica. A tales efectos, se estima conveniente promover el uso de la videoconferencia y de las comunicaciones judiciales directas (en adelante “CJD”) como valiosas herramienta para contribuir a lograr una administración de Justicia ágil, eficiente y eficaz, así como fomentar el conocimiento y uso del Iber@.

### V. A. Nuevas Tecnologías:

V.A. 1 – **Videoconferencia:** Teniendo en consideración el trabajo realizado en materia de videoconferencias en el marco de las acciones que desarrollan los países integrados en la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) que culminó con la firma del *Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia* en la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Mar del Plata, Argentina en el mes de diciembre de 2010, se recomienda la divulgación e implementación de ese instrumento en el ámbito interno de los Poderes Judiciales que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana (se adjunta el referido documento -Anexo N° 5.a, pág. )

Se recomienda que los Poderes Judiciales que integran la Cumbre Judicial promuevan la ratificación o adhesión de dicho instrumento, de manera que: i) se disponga de los medios necesarios para su aplicación tanto a nivel interno como internacional; y ii) se genere la confianza necesaria para el uso de la herramienta por los jueces.

Se recomienda que sin perjuicio de las adecuaciones legales que sean necesarias según los países – reformas procesales-, se instrumente la aplicación de la videoconferencia a través de reglamentos administrativos – acordadas -.

**V.A. 2 – Comunicaciones Judiciales Directas:** Las comunicaciones realizadas a través de teléfono, correo electrónico o enlace de video directamente entre dos jueces de distinta jurisdicción se han venido desarrollando en los últimos quince años especialmente en el marco de la Red Internacional de Jueces de La Haya, y particularmente en casos de sustracción internacional de niños. El otro campo que también registra un grado de desarrollo en las CJD es el de la insolvencia transfronteriza.

Se sugiere difundir y aplicar en lo interno de los Poderes Judiciales que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana el documento aprobado en el marco del trabajo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de la Red Internacional de Jueces de La Haya, relativo a los *‘Lineamientos emergentes y Principios generales sobre Comunicaciones Judiciales’*, cuyo contenido, además de fijar pautas para el desarrollo de la Red de Jueces, establece los principios, salvaguardias y mecanismos que se deben tener en cuenta a la hora de realizar CJD. Se adjunta el correspondiente documento ( Anexo N° 5.b. pág. )

Se constata la conveniencia de difundir en lo interno de los Poderes Judiciales que integran la Cumbre Judicial las *‘Directrices aplicables a las comunicaciones entre Tribunales en Procesos Internacionales’* elaboradas por el American Law Institute en asociación con el ‘ International Insolvency Institute’, relativas a las CJD en cuestiones de insolvencia transfronteriza, las que se adjuntan al presente documento (Anexo N° 5.c , pág. ).

### **V.A. 3.- Uso de Iber@**

El Iber@ es un sistema de comunicación seguro para los Puntos de Contacto y los Enlaces de IberRed y otros socios estratégicos, del que se puede destacar su fácil uso y accesibilidad, así como la seguridad y confidencialidad exigible en este ámbito de cooperación transfronteriza en materia civil y penal. No requiere de un software específico, lo que permite su utilización desde cualquier computadora o dispositivo electrónico con acceso a internet, con la garantía de la seguridad que requiere el acceso a un espacio común de comunicación entre los diferentes operadores jurídicos. Permite la

comunicación en tiempo real, constituyendo una herramienta óptima para adelantar solicitudes de cooperación jurídica internacional en casos de urgencia.

## V. B.- Redes y otros actores de la cooperación judicial internacional:

VI.B. 1.- Se destaca la relevancia de IberRed y de la Red de Jueces de la Conferencia de la Haya en la mejora de la cooperación judicial internacional. Se invita a los sistemas judiciales a participar activamente en estas redes y a divulgar y fomentar su utilización.

IberRed es una red informal de cooperación jurídica internacional iberoamericana en materia civil y penal creada en octubre de 2004 por el consenso de la Cumbre Judicial Iberoamericana, la AIAMP y la COMJIB. Su objetivo es agilizar las solicitudes de asistencia legal internacional y de extradición por medio de sus puntos de contacto designados directamente por las máximas autoridades de las Fiscalías, Ministerios de Justicia y Cortes Supremas; así como por las autoridades centrales.

VI.B.2.- Se recomienda que los Sistemas Judiciales mantengan una relación amplia y fluida con las Autoridades Centrales, que se debe desarrollar en un clima de cooperación y comunicación permanente para la eficiencia y eficacia de la Cooperación Judicial Internacional.

## VI – OFICINAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Se resalta la importancia de que los Poderes Judiciales que integran la Cumbre Judicial, cuenten con Oficinas Judiciales que procuren facilitar la gestión de la cooperación internacional, prestando asistencia a los funcionarios judiciales nacionales que necesiten asesoramiento para canalizar pedidos de asistencia judicial que deban tramitarse en el extranjero; apoyando el trabajo de los Jueces de la Red de La Haya y puntos de contacto de IberRed; gestionando los exhortos provenientes del extranjero que deben ser tramitados por el Poder Judicial, y facilitando el acceso al derecho extranjero y las comunicaciones judiciales directas. Todo ello de acuerdo con las pautas que surgen del documento que se adjunta en el Anexo N° 7, pág.



## VII – RECOMENDACIONES FINALES

Se señala la conveniencia de que los Poderes Judiciales que integran la Cumbre consideren la conveniencia de concentrar la competencia para la ejecución de solicitudes de cooperación internacional en un número reducido de órganos judiciales en las respectivas jurisdicciones, como ya se lleva a cabo en alguno de nuestros países. Esto permite una mayor especialización y unidad de criterios en esta materia, y facilita la asignación de los recursos adecuados.

## VIII - ANEXOS

### ANEXO N° 1

## BREVE REFERENCIA SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE COOPERACIÓN<sup>1</sup> :

#### 1º) CLÁUSULA DE ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL

La cláusula de orden público está asociada a la observancia de los principios fundamentales del Estado en cuyo territorio se pretenda la eficacia de cualquier acto extranjero o se pretenda practicar un acto a favor de la prestación jurisdiccional de un tribunal extranjero . De esa forma, del poder público de un Estado no deben emanar actos contrarios a sus propios principios fundamentales y tampoco actos que sirvan a la actividad jurisdiccional en otro Estado que también puedan ser incompatibles con dichos principios. En concordancia con esa cláusula no se admite ni la práctica de actos administrativos tal como el registro de un certificado de divorcio extranjero ni la práctica de actos ordenatorios que impliquen una prestación jurisdiccional incompatible con los principios fundamentales del Estado del cual se reclama tales actos. La asociación entre orden público internacional y los principios fundamentales inspirada en la legislación alemana, austriaca y portuguesa, disminuyó el grado de imprecisión del concepto indeterminado de orden público, aparta de la comprensión de éste la simple contradicción entre leyes infraconstitucionales o constitucionales y lo eleva al nivel de principio fundamental, expresado o no en una constitución.

#### 2º) RESPETO A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL EN EL ESTADO REQUIRENTE

El obstáculo a la cooperación interjurisdiccional en razón de la falta de la observancia de las garantías del debido proceso legal en el Estado requirente, es un desdoblamiento de la cláusula de orden público internacional. No respetar las garantías

---

<sup>1</sup> Elaborado por la Comisión de Revisión de la Propuesta de Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica [Ada Pellegrini Grinover, Brasil <Presidente>; Ricardo Perlingeiro Mendes da Silva, Brasil <Secretario General>; Abel Augusto Zamorano, Panamá; Ángel Landoni Sosa, Uruguay; Carlos Ferreira da Silva, Portugal; Eduardo Vescovi, Uruguay; Juan Antonio Robles Garzón, España; Luis Ernesto Vargas Silva, Colombia; Roberto Omar Berizonce, Argentina. Texto aprobado en la Reunión presencial ocurrida el 15 de setiembre de 2007, en el Hotel Pestana, Salvador / Bahía, en ocasión del XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, revisado el 15 de octubre de 2007. Aprobado en la Asamblea General do Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, ocurrida el 17 de octubre de 2008, por ocasión das XXI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Lima, Perú.

del debido proceso legal es lo mismo que negar el derecho a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, ofender los principios fundamentales de un Estado.

### 3º) IGUALDAD DE TRATAMIENTO ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS, RESIDENTES O NO

Se rechaza cualquier diferencia de tratamiento entre nacionales y extranjeros, residentes o no residentes, inclusive en cuanto a la posibilidad de extradición. El acceso a la Justicia debe ser efectivo y las garantías correspondientes deben estar al alcance de los nacionales y de los extranjeros, indistintamente. La gratuidad de la justicia – indispensable para los necesitados- debe incluir las expensas, en especial los honorarios de los traductores.

### 4º) NO DEPENDENCIA DE LA RECIPROCIDAD DE TRATAMIENTO

Se establece como principio la no dependencia de la reciprocidad de tratamiento. El objetivo es asegurar, en un contexto transnacional, el ejercicio de los derechos pertenecientes a personas privadas, de modo de no sacrificarlos por culpa de un Estado que es omiso no ofreciendo reciprocidad. De esta omisión debe resultar solamente una restricción a los intereses del propio Estado pasivo, bajo pena de configurar una ofensa a la tutela judicial transnacional, tal como está previsto en los casos de comparecencia temporal , extradición y expensas procesales .

### 5º) PUBLICIDAD PROCESAL

La publicidad procesal asegurada en el, actúa como garantía del debido proceso legal y del orden público internacional, exceptuada solamente en los casos de interés público que justifiquen el secreto

### 6º) TRADUCCIÓN Y FORMA LIBRES

Se acoge el principio de la instrumentalidad procesal para el procedimiento de cooperación activa y pasiva, admitiendo la traducción libre, que significa que no hay necesidad de traducción profesional u oficial, siendo asimismo prescindible en los casos en que el tribunal y las partes litigantes no la necesiten, y admitiéndose también los medios electrónicos y la videoconferencia. Dicho principio es aplicable a todas las modalidades de cooperación,

### 7º) EXISTENCIA DE UNA AUTORIDAD CENTRAL PARA LA RECEPCIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS PEDIDOS DE COOPERACIÓN,

Con respecto a la autoridad central, existe consenso en que este organismo debe servir a la cooperación interjurisdiccional, en la medida en que facilite su realización. La tramitación de los pedidos de cooperación frente a una autoridad central solamente ocurrirá cuando, a criterio de los interesados, sea considerada necesaria. De esta manera, no obstante los Estados están obligados a mantener la estructura administrativa de una autoridad central; en los procedimientos de carta rogatoria o de auxilio mutuo, se admite que las entidades interesadas se comuniquen directamente. También debe señalarse que dentro del papel atribuido a la autoridad central, no compete a ésta valorar la procedencia del pedido de cooperación, impidiendo su tramitación o su consideración.

### 8º) ESPONTANEIDAD EN LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIONES A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO REQUERENTE

Se admite la espontaneidad en la transmisión de informaciones a las autoridades del Estado requirente . En efecto, existen situaciones en que no sería necesario – o incluso posible- esperar una solicitud del Estado requirente. Se trata de las comunicaciones o informaciones sujetas al procedimiento de auxilio mutuo. Pueden citarse como ejemplos las comunicaciones al Estado requirente en cuanto a la efectivización de una medida de urgencia o en lo que refiere a la ocurrencia de procedimientos criminales supervenientes, por ejemplo la detención de una persona requerida (cuando ello sea posterior a la aceptación de una solicitud en este sentido).

## ANEXO N° 2.A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Código de Derecho Internacional Privado. 1928.
- Convención sobre extradición. Suscrita en Montevideo en 1933.

### En el ámbito de las Naciones Unidas:

- Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. 1956.
- Convención de Palermo: Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.2000.

- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000.
- Protocolo contra la fabricación y el tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000.
- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. 1988.
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. 2003.  
En el ámbito de la OEA, en tanto:
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. 1992.
- Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.1993.
- Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.1975.
- Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.1975.
- Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero. 1979.
- Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares.1979.
- Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional.1975.
- Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores.1984.
- Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.1989.
- Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias.1989.
- Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores.1989.
- Convención interamericana contra la corrupción.1996.
- Convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones explosivos y otros materiales relacionados.1997.

## En la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

- Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial
- Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.
- Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.
- Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia.
- Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños

## ANEXO 2.B

### ESTADO DE RATIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS

<b>ONU</b>	
Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. 1956.	Chile Argentina Brasil Colombia Ecuador España Guatemala México Portugal Uruguay
Convención de Palermo: Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.2000.	Chile Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Cuba Ecuador El Salvador España Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú Portugal Puerto Rico República Dominicana

	Uruguay Venezuela.
Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000.	Chile Argentina Brasil Costa Rica Ecuador El Salvador España Guatemala México Nicaragua Panamá Paraguay Perú Portugal República Dominicana Uruguay Venezuela.
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000.	Chile Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador España Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú Portugal República Dominicana Uruguay Venezuela.
Protocolo contra la fabricación y el tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de Naciones	Chile Argentina



Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000.	Brasil Costa Rica Cuba Ecuador El Salvador España Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú Portugal República Dominicana Uruguay Venezuela.
Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. 1988.	Chile Argentina Andorra Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Cuba Ecuador El Salvador España Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú Portugal República Dominicana Uruguay Venezuela.
Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. 2003.	Chile Argentina

	<p>Andorra Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Cuba Ecuador El Salvador España Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú Portugal República Dominicana Uruguay Venezuela.</p>
<b>OEA</b>	
Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. 1992.	<p>Chile Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú Uruguay Venezuela.</p>
Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia penal. 1993.	<p>Chile Brasil Colombia</p>

	Ecuador Honduras Paraguay
Convención Interamericana de extradición. 1981.	Costa Rica Ecuador Panamá Venezuela.
Convención Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP) I sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. 1975.	Chile Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador España Guatemala Honduras México Panamá Paraguay Perú Uruguay Venezuela.
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias. 1979.	Chile Argentina Brasil Colombia Ecuador El Salvador España Guatemala México Nicaragua Panamá Paraguay Perú Uruguay Venezuela.
Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero. 1979.	Argentina Brasil

	<p>Chile Colombia Ecuador España Guatemala México Paraguay Perú Uruguay Venezuela</p>
<p>Convención Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP) I sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. 1975.</p>	<p>Chile Argentina Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú República Dominicana Uruguay Venezuela.</p>
<p>Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero. 1984.</p>	<p>Argentina Ecuador México Uruguay Venezuela.</p>
<p>Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero. 1993.</p>	<p>Chile Brasil Costa Rica Ecuador El Salvador Guatemala México Nicaragua Panamá Paraguay</p>

	Uruguay Venezuela.
Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares. 1979.	Argentina Colombia Ecuador Guatemala Paraguay Perú Uruguay
Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional. 1975.	Chile Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú República Dominicana Uruguay Venezuela.
Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias. 1984.	México Uruguay
Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores. 1984.	Chile Brasil Colombia Honduras México Panamá Paraguay República Dominicana Uruguay Venezuela.
Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores. 1989.	Argentina

	Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Ecuador México Nicaragua Paraguay Perú Uruguay Venezuela.
Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias. 1989.	Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala México Panamá Paraguay Perú Uruguay Venezuela.
Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores. 1989.	Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala México Nicaragua Paraguay Perú Uruguay Venezuela.
Convención interamericana contra la corrupción. 1996.	Chile Argentina Bolivia Brasil

	Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú República Dominicana Uruguay Venezuela
Convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones explosivos y otros materiales relacionados. 1997.	Chile Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú República Dominicana Uruguay Venezuela.
<b>CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</b>	
Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia	ninguno
Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias	ninguno
Convenio de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil	Argentina España Portugal
Convenio de 15 de junio de 1955 sobre Ley Aplicable a las Ventas de	España

Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales	
Convenio de 15 de abril de 1958 sobre Ley Aplicable a la Transferencia de la Propiedad en Caso de Venta de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales	ninguno
Convenio de 15 de abril de 1958 sobre la Competencia del Foro Contractual en el Supuesto de Venta de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales	ninguno
Convenio de 15 de junio de 1955 para Regular los Conflictos entre la Ley Nacional y la Ley del Domicilio	España
Convenio de 1 de junio de 1956 sobre el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras	España
Convenio de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores	España Portugal
Convenio de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias	España Portugal
Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores	España Portugal
Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias	España Portugal
Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros	Andorra Argentina Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador España Honduras México Nicaragua Panamá Perú Portugal República Dominicana Uruguay Venezuela
Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción	ninguno



Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial	Argentina Colombia España México Portugal Venezuela.
Convenio de 25 de noviembre de 1965 sobre los Acuerdos de Elección de Foro	ninguno
Convenio de 1 de febrero de 1971 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial	Portugal
Protocolo de 1 de febrero de 1971 Adicional al Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial	Portugal
Convenio de 1 de junio de 1970 sobre el Reconocimiento de Divorcios y de Separaciones Legales	Portugal
Convenio de 4 de mayo de 1971 sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera	España Portugal
Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial	Argentina Colombia España México Portugal Venezuela.
Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre la Administración Internacional de las Sucesiones	Portugal
Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos	España Portugal
Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias	Andorra España Portugal
Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias	España Portugal
Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales	Portugal
Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte	Argentina
Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional	Chile Andorra Brasil Colombia

	Costa Rica Cuba Ecuador El Salvador España Guatemala México Panamá Paraguay Perú Portugal República Dominicana Uruguay Venezuela.
Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños	Ecuador España Portugal
Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos	ninguno
Convenio de 5 de julio de 2006 sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario	ninguno
Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro	México
Convenio de 14 de marzo de 1978 relativo a la Celebración y al Reconocimiento del Matrimonio	Portugal
Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación	Argentina Portugal
Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	Chile Argentina Andorra Brasil Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador España Guatemala Honduras México Nicaragua

	Panamá Paraguay Perú Portugal República Dominicana Uruguay Venezuela.
Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia	Brasil España
Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento	ninguno
Convenio de 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	Argentina
<b>Conferencia Internacional Americana</b>	
Código de Derecho Internacional Privado	Perú; Uruguay; Panamá; Ecuador; México; El Salvador; Guatemala; Nicaragua; Bolivia; Venezuela; Colombia; Honduras; Costa Rica; Brasil; Argentina; Paraguay; Haití; República Dominicana; Estados Unidos; Cuba
<b>Otros</b>	
Convención sobre extradición. Suscrita en Montevideo en 1933.	Argentina, Colombia, Chile, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana.

## ANEXO N° 3.A

### GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LOS EXHORTOS CIVILES INTERNACIONALES:

En la emisión:

- a) En los casos que el Convenio de Cooperación Jurídica aplicable no previera el uso de un formulario específico, o cuando no existiera Convenio de Cooperación Jurídica aplicable al caso o no fuera contrario a la legislación nacional, la autoridad emisora del exhorto internacional lo emitirá en el formulario o modelo estandarizado aprobado.
- b) Al emitir la rogatoria se hará expresa mención al convenio o instrumento jurídico con base al cual se solicita la asistencia legal y se identificará completamente la causa que genera la solicitud y la autoridad que la emite (proporcionando a las autoridades requeridas el nombre y las señas del despacho judicial y, de ser posible, de la persona encargada de emitir la solicitud, en particular su número de teléfono, de fax y su correo electrónico).
- c) La autoridad requirente al emitir la rogatoria realizará una descripción de la naturaleza exacta de la asistencia requerida – notificación documento, práctica de prueba,.... -, proporcionando toda la información necesaria para facilitar su ejecución.
- d) Cuando el Órgano Judicial emisor tuviera dudas sobre el Convenio aplicable al caso, sobre el medio más rápido y eficaz para obtener la asistencia jurídica pretendida, o sobre algún eventual obstáculo para la ejecución de la medida (incluyendo la posibilidad de utilizar el correo electrónico, la videoconferencia, la comunicación judicial directa u otro medio tecnológico), podrá tomar contacto con alguna de las siguientes personas/instituciones para recibir asesoramiento: i) La Oficina competente en el Poder Judicial encargada de prestar asistencia en materia de cooperación jurídica internacional; ii) La Autoridad Central designada para el funcionamiento del Convenio de cooperación jurídica correspondiente; iii) el punto de contacto de Iberred en el poder judicial; iv) para los casos que involucraran a un niño, al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya.
- e) Algunas jurisdicciones han comenzado a utilizar exhortos electrónicos firmados digitalmente, así como exhortos en medio papel que se escanean y se adelantan a

través de correo electrónico, fax o el sistema seguro de comunicación Iber@. A los efectos de agilizar los pedidos de cooperación jurídica, se recomienda valorar la posibilidad de utilizar alguna de las prácticas mencionadas, y en caso de duda sobre la factibilidad de que sean aceptadas en el país requerido, se sugiere realizar la consulta previa a través de alguno de las personas/instituciones mencionadas en el párrafo anterior.

- f) La autoridad requirente podrá solicitar a la autoridad requerida que, en caso de utilización del exhorto como vía para la notificación de documentos, ejecute la rogatoria vía correo electrónico, siempre que dicho medio de notificación no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.
- g) La autoridad requirente podrá solicitar a la autoridad requerida que, en caso de utilización del exhorto como vía para la obtención de prueba en el extranjero, ejecute la rogatoria mediante la utilización de métodos tecnológicos, como la videoconferencia, siempre que dicho medio no sea incompatible con la legislación del Estado requerido y dichos medios tecnológicos se encontraran disponibles para ser aplicados en el caso dado.
- h) Cuando se haya establecido un plazo o se hayan calificado las solicitudes de urgentes, se explicarán las razones del plazo o de la urgencia. Todas las medidas relacionadas con la protección de un niño se considerarán urgentes y se resolverán inmediatamente. En estos casos se sugiere contactar al Juez de la Red de La Haya en la jurisdicción requirente, o en su defecto al punto de contacto civil de la IberRed, para que provea asesoramiento sobre la forma más efectiva de tramitar la medida en el país extranjero (ej. indicando el Convenio internacional aplicable, la posibilidad de obtener información a través de una comunicación judicial directa, o la posibilidad de utilizar la videoconferencia u otra tecnología similar).
- i) Cuando se haya calificado la rogatoria de «confidencial», se explicarán las razones de la confidencialidad.
- j) A la hora de elaborar una solicitud de asistencia judicial internacional se intentará utilizar un lenguaje lo más sencillo posible.
- k) Al emitir una comisión rogatoria, esta irá acompañada de un certificado de cumplimiento, conforme al modelo estandarizado contemplado en el convenio aplicable o al aprobado por la Cumbre Judicial.
- l) Igualmente se solicitará acuse de recibo e identificación de la autoridad encargada del cumplimiento y de sus datos de contacto.

En el cumplimiento:

- a) Se recomienda que la Autoridad Central del Estado requerido, o la autoridad que reciba una rogatoria para su transmisión a la autoridad nacional competente para su ejecución, acuse recibo a la Autoridad remitente a la mayor brevedad posible, utilizando para ello el acuse de recibo previsto en el Convenio aplicable, y si no existiera se recomienda utilizar el modelo estandarizado aprobado por la Cumbre Judicial.

El acuse de recibo comprenderá la indicación del nombre y las señas de la autoridad encargada de la ejecución de la rogatoria, en particular su número de teléfono, de fax y de correo electrónico.

- b) De todas las peticiones de información escritas relativas a la ejecución de rogatorias que remita la autoridad requirente se dará contestación por escrito por una autoridad del Estado requerido.
- c) Se dará prioridad, siempre que ello no contravenga la legislación del Estado miembro requerido, a las rogatorias que la autoridad requirente haya calificado como urgentes.
- d) Si, por ser urgente, se hubiera recibido la comisión rogatoria por vía informal, se le dará curso en el menor tiempo posible siempre que ello no sea contrario a la legislación nacional.
- e) Se tratarán con reserva o secreto, siempre que ello no contravenga la legislación del Estado requerido, a las rogatorias que la autoridad requirente haya calificado como confidenciales.
- f) Cuando no pueda prestarse en su totalidad o en parte la asistencia solicitada, y ello se debiera a una cuestión de forma o falta de información que se considere subsanable, se informará de la situación a las autoridades requirentes (utilizando los medios más rápidos disponibles), procurando facilitar los medios para solventar la dificultad y prestar la asistencia judicial solicitada, evitando la devolución o rechazo de la rogatoria.
- g) La autoridad requerida pondrá a disposición de la autoridad requirente toda la información de que disponga, aunque no haya sido expresamente solicitada por ésta, siempre que pueda resultar de utilidad o interés para el éxito de la investigación o del proceso llevado a cabo por la autoridad requirente.
- h) Cuando el Órgano Judicial requerido tuviera dudas sobre el Convenio aplicable al caso, sobre la posibilidad de cumplir o no con el requerimiento recibido, sobre la forma de llevarlo a cabo o de superar algún obstáculo que impida o dificulte el diligenciamiento de la medida (incluyendo la posibilidad de utilizar el correo electrónico, la videoconferencia, la comunicación judicial directa u otro medio tecnológico), podrá tomar contacto con alguna de las siguientes personas o

instituciones para recibir asesoramiento: i) La Oficina competente en el Poder Judicial encargada de prestar asistencia en materia de cooperación jurídica internacional; ii) La Autoridad Central designada para el funcionamiento del Convenio de cooperación jurídica correspondiente; iii) el punto de contacto de IberRed en el poder judicial; iv) para los casos que involucraran a un niño, al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya.

## ANEXO N° 3.B

### GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LOS EXHORTOS PENALES INTERNACIONALES: <sup>2</sup>

En la emisión:

- m) En los casos que el Convenio de Cooperación Jurídica aplicable no previera el uso de un formulario específico, o cuando no existiera Convenio de Cooperación Jurídica aplicable al caso o no fuera contrario a la legislación nacional, la autoridad emisora del exhorto internacional lo emitirá en el formulario o modelo estandarizado aprobado.
- n) Al emitir la rogatoria se hará expresa mención al convenio o instrumento jurídico con base al cual se solicita la asistencia legal y se identificará completamente la causa que genera la solicitud y la autoridad que la emite (proporcionando a las autoridades requeridas el nombre y las señas del despacho judicial y, de ser posible, de la persona encargada de emitir la solicitud, en particular su número de teléfono, de fax y su correo electrónico).
- o) En todo caso, la autoridad requirente al emitir la rogatoria realizará una descripción de la naturaleza exacta de la asistencia requerida, incluyendo una relación de hechos y de derecho, y proporcionando toda la información necesaria para facilitar su ejecución.
- p) Cuando se haya establecido un plazo o se hayan calificado las solicitudes de urgentes, se explicarán las razones del plazo o de la urgencia.
- q) Algunas jurisdicciones han comenzado a utilizar exhortos electrónicos firmados digitalmente, así como exhortos en medio papel que se escanean y se adelantan a

---

<sup>2</sup> Esta guía se elabora a partir de las ya difundidas por Iber-Red, que están disponibles en el siguiente enlace:  
<https://www.iberred.org/sites/default/files/contenido/Guia%20Buenas%20practicas%20PC.pdf>

través de correo electrónico, fax o el sistema seguro de comunicación Iber@. A los efectos de agilizar los pedidos de cooperación jurídica, se recomienda valorar la posibilidad de utilizar alguna de las prácticas mencionadas. En caso de duda sobre la viabilidad de esta práctica es recomendable tomar contacto con alguna de las siguientes personas/instituciones para recibir asesoramiento: i) La Oficina competente en el Poder Judicial encargada de prestar asistencia en materia de cooperación jurídica internacional; ii) La Autoridad Central designada para el funcionamiento del Convenio de cooperación jurídica correspondiente; iii) el punto de contacto de Iberred en el poder judicial

- r) Cuando se hayan indicado en la rogatoria mayores condiciones de confidencialidad, se explicarán las razones que lo justifican.
- s) A la hora de elaborar una solicitud de asistencia judicial internacional se intentará utilizar un lenguaje lo más sencillo posible, y en especial explicar con claridad el alcance de aquellas figuras jurídicas particulares del país requirente.
- t) Al emitir una comisión rogatoria, esta irá acompañada de un certificado de cumplimiento, conforme al modelo estandarizado contemplado en el convenio aplicable o al aprobado por la Cumbre Judicial.
- u) Igualmente se solicitará acuse de recibo e identificación de la autoridad encargada del cumplimiento y de sus datos de contacto.
- v) Cuando exista más de una vía formal posible para la remisión de un exhorto, se utilizará la que sea más expedita y directa, siempre y cuando la legislación del Estado requerido lo permita.

En la ejecución:

- i) Se recomienda que la Autoridad Central del Estado requerido, o la autoridad que reciba una rogatoria para su transmisión a la autoridad nacional competente para su ejecución, acuse recibo a la Autoridad remitente a la mayor brevedad posible, utilizando para ello el acuse de recibo previsto en el Convenio aplicable, y si no existiera se recomienda utilizar el modelo estandarizado aprobado por la Cumbre Judicial.  
El acuse de recibo comprenderá la indicación del nombre y las señas de la autoridad encargada de la ejecución de la rogatoria, en particular su número de teléfono, de fax y de correo electrónico.
- j) De todas las peticiones de información escritas relativas a la ejecución de rogatorias que remita la autoridad requirente se dará contestación por escrito por una autoridad del Estado requerido



- k) Se dará prioridad, siempre que ello no contravenga la legislación del Estado miembro requerido, a las rogatorias que la autoridad requirente haya calificado claramente como urgentes.
- l) Se tratarán con reserva o secreto, siempre que ello no contravenga la legislación del Estado miembro requerido, a las rogatorias en que la autoridad requirente haya indicado especiales condiciones de reserva.
- m) El juez que ejecuta el exhorto deberá coordinarse con las autoridades competentes de su país, cuando proceda, para llevar a buen término el cumplimiento.
- n) Cuando no pueda prestarse en su totalidad o en parte la asistencia solicitada, y ello se debiera a una cuestión de forma o falta de información que se considere subsanable, se informará de la situación a las autoridades requirentes (utilizando los medios más rápidos disponibles), procurando facilitar los medios para solventar la dificultad y prestar la asistencia judicial solicitada, evitando la devolución o rechazo de la rogatoria.
- o) La autoridad requerida pondrá a disposición de la autoridad requirente, de modo espontáneo, toda la información de que disponga, aunque no haya sido expresamente solicitada por ésta, siempre que pueda resultar de utilidad o interés para el éxito de la investigación o del proceso llevado a cabo por la autoridad requirente.

ANEXO N° 3.C  
MODELOS DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL  
INTERNACIONAL:

**SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL**  
**INTERNACIONAL**  
**EN MATERIA CIVIL**

**Estado al que se dirige la solicitud y, en su caso, datos de la autoridad requerida:**

(describir el tipo de órgano, el país, el territorio donde ejerce su función, y todos los datos que se dispongan)

**Autoridad requirente o solicitante de la rogatoria:**

País:

Título o cargo:

Apellidos y nombre:

Dirección:

Ciudad:

Código Postal y Provincia:

número de telefono:

número de fax:

correo electrónico:

idioma que habla:

**Datos del procedimiento en el que se pide la asistencia:**

Tipo de procedimiento:

Referencia o número:

**Urgencia / Fecha límite:**

( en caso de urgencia o fecha límite explicar las razones de forma precisa )

**Confidencialidad:**

( si se solicita que la información transmitida sea tratada de forma confidencial explicar las razones )

**Convenios aplicables:**

**Antecedentes:**

**Justificación de la solicitud:**

**Actividad solicitada:**

(diligencias cuya práctica se solicita, describiéndolas de forma precisa, con todos los datos identificativos de las personas u objetos afectados. En caso de ser varios describirlos de forma separada)

(en el taller podría acordarse que se estableciera un listado con casillas de modo que la autoridad requirente marcara expresamente aquellas que constituyen objeto de la rogatoria)

**Formalidades especiales de la actividad solicitada:**

(especificar las formalidades exigidas, coordinación o simultaneidad con otras diligencias, presencia de abogado, juramento o promesa, etc)

**Personas designadas por la autoridad requirente para que estén presentes en la diligencia que se solicita:**

**Transmisión parcial de los resultados obtenidos:**

(especificar si se solicita que se transmitan parcialmente los resultados a medida que se obtengan y forma de transmisión)

**Puntos de Contacto u otros intermediarios:**

(especificar si se ha solicitado asistencia o intermediación a través de IberRed - <https://www.iberred.org/> o de otro modo)

**Relación de ANEXOS que se acompañan:**

1. acuse de recibo (si/no)
2. copia de la legislación aplicable (si/no)
3. otros (especificar):

**En LUGAR , a FECHA**

**Firma:**

**Fdo.**

---

**ACUSE DE RECIBO**

**DE SOLICITUD DE AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL CIVIL**

**1. SOLICITUD REMITIDA POR EL ESTADO REQUIRENTE**

**País/**

**Autoridad/**

**Teléfono/**

Fax/

Correo electrónico/

Referencia en el Estado requirente/

Fecha emisión/

Interviniente/

Objeto de la solicitud/

## **2. HA SIDO RECIBIDA EN EL ESTADO REQUERIDO**

País/

Autoridad/

Referencia en el Estado requerido/

Fecha recepción/

Teléfono/

Fax/

Correo electrónico/

## **3. HA SIDO REMITIDA PARA SU EJECUCIÓN A LA SIGUIENTE AUTORIDAD**

Autoridad/

Dirección/

Teléfono/

Fax/

Correo electrónico/

(Hipervínculo con las solicitudes de auxilio judicial de los Convenios de la Haya relativos a la [notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, de 1965](#), y sobre [obtención de pruebas en el extranjero, de 1970](#), y la [Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias hecho en Panamá el 30 de enero de 1975](#).)

**SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL  
INTERNACIONAL  
EN MATERIA PENAL**

**Estado al que se dirige la solicitud y, en su caso, datos de la autoridad requerida:**

(describir el tipo de órgano, si es de enjuiciamiento o de investigación, el país, el territorio donde ejerce su función, y todos los datos que se dispongan)

**Autoridad requirente o solicitante de la rogatoria:**

País:

Título o cargo:

Apellidos y nombre:

Dirección:

Ciudad:

Código Postal y Provincia:

número de telefono:

número de fax:

correo electrónico:

idioma que habla:

**Datos del procedimiento en el que se pide la asistencia:**

Tipo de procedimiento:

Referencia o número:



**Urgencia / Fecha límite:**

( en caso de urgencia o fecha límite explicar las razones de forma precisa )

**Confidencialidad:**

( si se solicita que la información transmitida sea tratada de forma confidencial explicar las razones )

**Convenios aplicables:**

**Hechos punibles:**

**Calificación jurídica:**

**Justificación de la solicitud:**

**Actividad solicitada:**

(diligencias cuya práctica se solicita, describiéndolas de forma precisa, con todos los datos identificativos de las personas u objetos afectados. En caso de ser varios describirlos de forma separada)

(en el taller podría acordarse que se estableciera un listado con casillas de modo que la autoridad requirente marcara expresamente aquellas que constituyen objeto de la rogatoria)

**Formalidades especiales de la actividad solicitada:**

(especificar las formalidades exigidas, coordinación o simultaneidad con otras diligencias, presencia de abogado, juramento o promesa, etc)

**Personas designadas por la autoridad requirente para que estén presentes en la diligencia que se solicita:**

**Transmisión parcial de los resultados obtenidos:**

(especificar si se solicita que se transmitan parcialmente los resultados a medida que se obtengan y forma de transmisión)

**Puntos de Contacto u otros intermediarios:**

(especificar si se ha solicitado asistencia o intermediación a través de IberRed - <https://www.iberred.org/> o de otro modo)

**Relación de ANEXOS que se acompañan:**

1. acuse de recibo (si/no)
2. copia de la legislación aplicable (si/no)
3. otros (especificar):

**En LUGAR , a FECHA**

**Firma:**

**Fdo.**

---

## **ACUSE DE RECIBO**

### **DE SOLICITUD DE AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL PENAL**

#### **1. SOLICITUD REMITIDA POR EL ESTADO REQUERENTE**

País/

Autoridad/

Teléfono/

Fax/

Correo electrónico/

Referencia en el Estado requirente/

Fecha emisión/

Interviniente/

Objeto de la solicitud/

#### **2. HA SIDO RECIBIDA EN EL ESTADO REQUERIDO**

País/

Autoridad/

Referencia en el Estado requerido/

Fecha recepción/

Teléfono/

Fax/

Correo electrónico/

#### **3. HA SIDO REMITIDA PARA SU EJECUCIÓN A LA SIGUIENTE AUTORIDAD**

Autoridad/

Dirección/

Teléfono/

Fax/

Correo electrónico/

## ANEXO N° 4

### GUIA DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE EXTRADICION:

La presente guía tiene por objeto coordinar el trabajo de los Poderes Judiciales de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana en lo relativo al cumplimiento en cada país de las resoluciones pronunciadas por tribunales de otro Estado miembro.

La extradición es el procedimiento de cooperación Internacional mediante el cual un Estado (requirente) solicita a otro (requerido) la entrega del autor o participe de un hecho punible que se halla en su territorio y que se encuentra procesado o ha sido condenado por las autoridades competentes solicitantes.

El proceso de extradición es el conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que le impuso.

La extradición en los países miembros de la Cumbre se ajustara a lo que establezcan al respecto los tratados públicos en que sea partes, y a falta d estos tratados, se aplicaran las disposiciones o legislación interna de cada una de los países.

Los hechos que permiten conceder la extradición en los países miembros de la cumbre son:

La extradición será concedida, por hechos que según la ley penal de ambos estados constituye delito con una pena privativa de libertad, cuya duración intermedia no sea inferior a cuatro años. Asimismo, se concederá la extradición por delitos comprendidos en tratados en los cuales el estado requirente y el estado requerido sea partes. Si la extradición es solicitada para la ejecución de uno o más condenas, la duración de la pena total aun por cumplirse, debe ser superior a un año, desde el momento en que se recibe la solicitud.

Para que la extradición proceda es necesario que los hechos constitutivos del delito por el cual el reclamo haya sido procesado, sancionado o perseguido, se hubieran en la jurisdicción del Estado requirente y que tengan señalada una pena privativa de libertad, tanto en la legislación de dicho Estado como en el país requerido.

Si la autoridad central estima procedente la solicitud de extradición lo decidirá por medio de resolución correspondiente, que notificara a la persona reclamada. Si esta manifiesta libremente su conformidad con la extradición solicitada, se le pondrá enseguida a disposición del Estado requirente.

Una vez la autoridad requirente emita el auto o providencia que ordene la acción judicial internacional en materia penal, sigue los siguientes pasos, ya sea que se fundamente en un tratado o convención internacional o se fundamente en el principio de reciprocidad entre los países.

#### BUENAS PRÁCTICAS IDENTIFICADAS:

1.- En la determinación de una conducta como punible, según las leyes de ambos Estados parte, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La calificación se llevará a cabo exclusivamente en consideración a la descripción que se realice de los hechos imputados, con abstracción de la denominación que se dé al tipo penal en cada uno de los ordenamientos.
- b) Deberá tomarse en consideración la totalidad de las acciones u omisiones imputadas a la persona cuya extradición se reclama, aun cuando, de acuerdo con las leyes de los Estados contratantes, algunos elementos constitutivos del delito difieran.

2.- La solicitud de extradición deberá formularse por escrito y comunicarse por la vía diplomática. Sin perjuicio de que las comunicaciones puedan adelantarse a través de medios simplificados.

Con la solicitud de extradición deberá acompañarse:

- a) Descripción circunstanciada de los hechos por los cuales se solicita la extradición, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.

- b) Original o copia auténtica de la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial de la que se desprenda la existencia del hecho punible y los indicios racionales de la participación del reclamado.
- c) Copia auténtica de las disposiciones legales que tipifican y sancionan la infracción penal con expresión de la pena aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena.
- d) Datos que permitan establecer la identidad, nacionalidad y residencia del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización, su fotografía y huellas dactilares.

3.- Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados en la brevedad.

4.- Todos los documentos que el Estado requirente presente en conformidad con las disposiciones del presente protocolo deberán acompañarse de una traducción al idioma del Estado requerido u otro idioma que dicha Parte acepte.

5.- La Parte requerida podrá conceder la extradición simplificada, sin cumplir con las formalidades que establece esta guía, si la persona reclamada, con asistencia letrada y después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición, prestare su expreso consentimiento a ser extraditada, siempre que ello no contravenga su ordenamiento jurídico.

6.- En caso de urgencia, un Estado contratante podrá solicitar, por medio de la Organización de Policía Criminal Internacional (INTERPOL) o por otra forma, la detención provisional de la persona buscada y el aseguramiento de los medios de prueba y de los productos del hecho punible. La solicitud podrá ser transmitida por correo o por cualquier otro medio que proporcione un registro por escrito.

Ante la recepción de una solicitud de este tipo, el Estado requerido deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la detención provisional de la persona y, si corresponde, la incautación de los bienes relacionados con el hecho punible, y deberá informar al Estado requirente de la fecha de la detención.

7.- Cuando la salud u otra circunstancia personal de la persona reclamada sean tales que harían la entrega peligrosa para su vida o incompatible con condiciones humanitarias, la entrega podrá ser pospuesta hasta que ya no represente o plantee un peligro para la vida ni sea incompatible con consideraciones humanitarias.

8.- Cuando la extradición sea concedida, el Estado requerido deberá entregar a la persona en un punto de salida de su territorio conveniente para el Estado requirente.

En la medida en que las leyes del Estado requerido lo permitan y con sujeción a los derechos de terceros, que deberán ser debidamente respetados, todos los bienes incautados en el Estado requerido, que hayan sido adquiridos como producto del delito o que puedan ser requeridos como prueba, deberán ser entregados si la extradición es concedida y el Estado Requirente así lo solicita. Los bienes antes señalados deberán ser entregados al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun cuando la extradición no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

9.- La Parte Requirente podrá designar un representante formalmente autorizado para actuar ante la autoridad judicial en los procedimientos de extradición. El representante mencionado precedentemente será formalmente notificado, a fin de que pueda ser oído de acuerdo con las leyes de la parte requerida, antes de que se dicte la decisión concerniente a la extradición.

10.- Los Estados contratantes acuerdan, de conformidad con sus respectivas leyes, brindarse mutuamente la máxima cooperación posible en materias criminales, para los efectos de la investigación y enjuiciamiento a que dé lugar la comisión de hechos punibles dentro de sus respectivas jurisdicciones.

11.- Se valoran positivamente las experiencias ya existentes o en proceso de negociación en el ámbito iberoamericano de superación de la extradición mediante las órdenes judiciales de detención y entrega. Estos mecanismos están vigentes hoy entre España y Portugal, en el marco de la Unión Europea, y están previstos en los ámbitos de SICA y MERCOSUR.



ANEXO N° 5.A  
CONVENIO IBEROAMERICANO SOBRE EL USO DE LA  
VIDEOCONFERENCIA

## Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia

Los Estados Iberoamericanos firmantes de este Convenio, en adelante las Partes;  
Manifestando su voluntad de reforzar y de fortalecer la cooperación regional e  
internacional, y de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Conferencia de  
Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos;

Considerando la importancia de incrementar el uso de las nuevas tecnologías como  
una herramienta para contribuir a la procuración y administración de justicia ágil,  
eficiente y eficaz;

Teniendo en cuenta que la forma y tramitación de las solicitudes con arreglo al  
presente Convenio, la notificación y otras formalidades procesales se rigen por lo  
previsto en los respectivos instrumentos bilaterales o multilaterales y el derecho  
interno de cada Parte,

Las Partes acuerdan lo siguiente:

### **Título I - Disposiciones generales**

#### **Artículo 1º**

##### **Objeto del acuerdo**

El presente Convenio favorece el uso de la videoconferencia entre las autoridades  
competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la  
cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las  
Partes acuerden de manera expresa.

#### **Artículo 2º**

##### **Definición de Videoconferencia**

Se entenderá por "Videoconferencia", en el ámbito de este Convenio, un sistema  
interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real,

imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados.

### **Artículo 3º**

#### **Relación con el derecho nacional y con el resto del derecho internacional**

1 – A los efectos de este Convenio el uso de la videoconferencia procederá cuando:

- a) no contradiga el derecho nacional de las Partes;
- b) medie una solicitud concreta e individualizable, remitida por autoridad competente del Estado requirente;
- c) sea aceptado por autoridad competente de la Parte requerida; y
- d) sea técnicamente realizable.

2 - La aplicación del presente Convenio es subsidiaria respecto de otras obligaciones internacionales de las Partes.

## **Título II - Audiencia por videoconferencia**

### **Artículo 4º**

#### **Audiencia por videoconferencia**

1 - Si la autoridad competente de una Parte requiriere examinar a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, y ésta se encontrare en otro Estado, podrá solicitar su declaración por videoconferencia por considerar esta herramienta conveniente, en los términos del numeral siguiente.

2 - La solicitud de uso de la videoconferencia incluirá la identificación de la autoridad requirente, el número de referencia del proceso, el nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia y, de ser procedente:

- a) el nombre de las partes involucradas en el proceso y sus representantes;
- b) la naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos;
- c) la descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia;
- d) el nombre y dirección de las personas a oír;
- e) la referencia a un eventual derecho de objeción a declarar, según se recoge en el derecho de la Parte requirente;
- f) la referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en los términos del derecho de la Parte requirente;
- g) la eventual indicación de que el testimonio deberá ser hecho bajo juramento o promesa;
- h) Cualesquier otras referencias previstas conforme el derecho de la Parte requirente o de la Parte requerida o que se revelen útiles para la realización de la videoconferencia.

### **Artículo 5º**

#### **Desarrollo de la videoconferencia**

En lo concerniente al uso de la videoconferencia, se aplican las siguientes normas:

- a) el examen se realizará directamente por la autoridad competente de la Parte requirente o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho nacional;



- b) la diligencia se realizará con la presencia de la autoridad competente del Estado requerido y, si fuera necesario, de una autoridad del Estado requirente, acompañadas, de ser el caso, por intérprete;
- c) la autoridad requerida identificará la persona a examinar;
- d) las autoridades intervinientes, en caso necesario, podrán aplicar medidas de protección a la persona a examinar;
- e) a petición de la Parte requirente o de la persona a examinar, la Parte requerida le proveerá, en caso necesario, de la asistencia de intérprete.
- f) La sala reservada para la realización de la diligencia por sistema de videoconferencia deberá garantizar la seguridad de los intervinientes, y preservar la publicidad de los actos cuando ésta deba ser asegurada.

#### **Artículo 6º**

##### **Examen de procesados o imputados**

- 1- Resultarán aplicables las disposiciones anteriores al examen por videoconferencia de un procesado o imputado, de conformidad con el derecho interno de cada Parte, y se respeten todos los derechos y garantías procesales, en especial el derecho a contar con asistencia letrada.
- 2 - Las Partes podrán declarar que no aplicarán el presente acuerdo al examen por videoconferencia de procesados o imputados.

#### **Artículo 7º**

##### **Acta relativa al examen por videoconferencia**

- 1 - La autoridad que realiza el examen en la Parte requerida levantará, una vez terminada la videoconferencia, un acta donde conste la fecha y el lugar de la diligencia, la identidad y firma de la persona examinada, la identidad, calidad y firma de todas las otras personas que hubieren participado, las eventuales

prestaciones de juramento o promesa y las condiciones técnicas en que transcurrió la misma, sin perjuicio de que en dicha acta se tomen aquellas previsiones en aras de garantizar las medidas de protección que se hubieren dispuesto.

2 – El acta será remitida a la autoridad competente de la Parte requirente.

### **Título III - Disposiciones finales**

#### **Artículo 8º**

##### **Puntos de contacto técnicos**

Para facilitar y agilizar la preparación y el desarrollo de las audiencias por videoconferencia previstas en el presente Convenio, cada Parte deberá indicar uno o más puntos de contacto, concretamente a través de la disponibilidad de contactos telefónicos y de correo electrónico, que detenten la capacidad técnica necesaria para asegurar o cooperar en la ejecución de una videoconferencia entre las autoridades de las Partes.

#### **Artículo 9º**

##### **Declaraciones**

1 - Al proceder a la notificación referida en el artículo 11º inciso 2, cada Parte efectuará una declaración mediante la cual indicará:

- a) Las autoridades nacionales competentes para la aplicación del presente Convenio y sus contactos (dirección postal, contacto telefónico y correo electrónico), debiendo actualizarlos en caso de alteración, así como los contactos previstos en el artículo 8º, si fuesen distintos;
- b) Las eventuales condiciones bajo las cuales se podrá aplicar el presente Convenio a las audiencias por videoconferencia de imputados, salvo que la Parte haya efectuado la declaración prevista en el artículo 6, inciso 2.

c) Eventuales especificidades nacionales que puedan ser relevantes para la buena ejecución del presente Convenio.

2 - Las declaraciones emitidas podrán ser total o parcialmente alteradas en cualquier momento, según el mismo procedimiento de notificación.

### **Artículo 10º**

#### **Depósito**

1 - El Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos es depositario del presente Convenio.

2 - El depositario publicará en página accesible en internet, en los idiomas español y portugués, las informaciones sobre el progreso de las adopciones y adhesiones, declaraciones efectuadas y cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.

### **Artículo 11º**

#### **Entrada en vigor**

1 - El presente Convenio queda sujeto a su ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, de acuerdo con los respectivos procedimientos internos.

2 - Los Estados notificarán al Secretario General de la Conferencia de Ministros de la Justicia de los Países Iberoamericanos de la conclusión de los respectivos trámites internos necesarios para la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, el cual comunicará igualmente a los Estados signatarios del presente Convenio en ese momento.



3 - El presente Convenio entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión.

4 - Para cada Estado Parte que ratifique el Convenio o se adhiera al mismo después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Firmado en Mar del Plata, Argentina el día tres de diciembre de 2010, en dos ejemplares, uno en idioma español y uno en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por la República Argentina



Por la República Federativa de Brasil



Por la República de Chile



Por la República de Colombia





Por la República de Costa Rica



Por la República de El Salvador



Por la República de Guatemala

Por el Reino de España



Por la República de Panamá



Por la República de Paraguay



Por la República Portuguesa

Por la República Dominicana



Por la República de Bolivia

Por la República de Cuba



Por la República de Ecuador

Por la República de Honduras

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Perú

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Bolivariana de  
Venezuela

**Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de  
Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia  
relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes**

**Artículo 1º**

**Costos de la ejecución de la videoconferencia**

El costo del establecimiento de la conexión, los gastos relacionados con la realización de la videoconferencia en la Parte requerida, la remuneración de intérpretes eventualmente requeridos y las compensaciones pagadas a testigos y peritos, así como sus gastos de desplazamiento en la Parte requerida, serán asumidos directamente por la Parte requirente o reembolsados por la Parte requirente a la Parte requerida, a menos que esta renuncie al reembolso de la totalidad o de parte de dichos gastos.

**Artículo 2º**

**Régimen lingüístico**

1 – Las solicitudes de realización de una audiencia por videoconferencia remitidas por las autoridades de la Parte requirente a la Parte requerida podrán ser formulados en lengua española o en lengua portuguesa, independientemente de la lengua oficial de la Parte requerida o de la Parte requirente.

2 – En caso de que una Parte tan solo acepte recibir solicitudes en una determinada lengua podrá hacer una declaración en ese sentido, la que deberá notificar al Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países

Iberoamericanos al momento en que concluyan los trámites internos necesarios para su ratificación, aceptación o aprobación, y éste a su vez lo comuniqua a todos los Estados Parte.

### **Artículo 3º**

#### **Remisión de solicitudes**

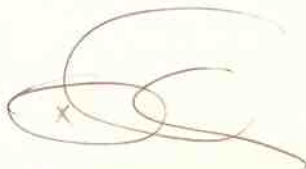
- 1- La remisión de solicitud de videoconferencia podrá transmitirse por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte requerida establecer su autenticidad.
  
- 2- Cuando no sea posible constatar esta autenticidad, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios y se formalizará posteriormente por solicitud de la autoridad requerida.

### **Artículo 4º**

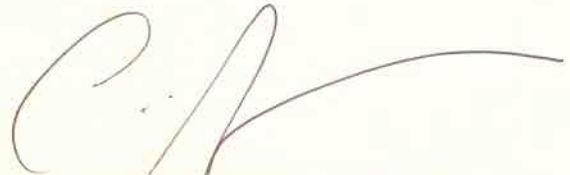
#### **Entrada en vigor**

El presente Protocolo entra en vigor al mismo tiempo que el Convenio Iberoamericano Sobre el Uso de la Videoconferencia para aquellos Estados que hayan adoptado ambos instrumentos simultáneamente. Para el caso que el Protocolo se adoptara con posterioridad al Convenio, el primero quedara sujeto por las mismas regulaciones que fueran establecidas en el segundo, en lo que respecta a las reglas de depósito y otras formalidades.

Firmado en Mar del Plata, Argentina el día tres de diciembre de 2010, en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por la República Argentina



Por la República Federativa de Brasil



Por la República de Chile



Por la República de Colombia



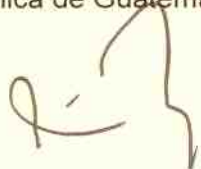
Por la República de Costa Rica



Por la República de El Salvador

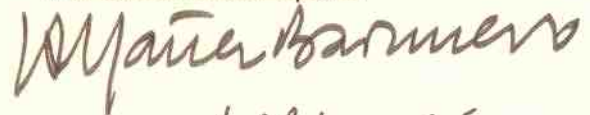


Por la República de Guatemala



Por la República de Panamá

Por el Reino de España



Por la República de Paraguay



Por la República Portuguesa

Por la República Dominicana



Por la República de Bolivia

Por la República de Cuba



Por la República de Ecuador

Por la República de Honduras

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Perú

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Bolivariana de  
Venezuela

**ANEXO N° 5.B**  
**LINEAMIENTOS EMERGENTES Y PRINCIPIOS SOBRE**  
**COMUNICACIONES JUDICIALES**

**LINEAMIENTOS EMERGENTES, RELATIVOS AL DESARROLLO DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA Y PROYECTO DE PRINCIPIOS GENERALES SOBRE COMUNICACIONES JUDICIALES, QUE COMPRENDE LAS SALVAGUARDIAS COMUNMENTE ACEPTADAS PARA LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECIFICOS, EN EL CONTEXTO DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA**

*documento elaborado por la Oficina Permanente*

*Documento preliminar No 3 A revisado en julio de 2012 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011 para revisar el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños*



**LINEAMIENTOS EMERGENTES RELATIVOS AL DESARROLLO DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA Y PROYECTO DE PRINCIPIOS GENERALES SOBRE COMUNICACIONES JUDICIALES, QUE COMPRENDE LAS SALVAGUARDIAS COMUNMENTE ACEPTADAS PARA LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECIFICOS, EN EL CONTEXTO DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA**

*documento elaborado por la Oficina Permanente*

## Índice de Contenidos

Página

<b>Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>Lineamientos emergentes para el desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya .....</b>	<b>8</b>
1. Designación y nombramiento de los miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya .....	9
2. Información relativa a los miembros de la Red .....	9
<b>Principios para las comunicaciones judiciales generales .....</b>	<b>10</b>
3. Ámbito interno – dentro del sistema judicial interno .....	10
4. Ámbito interno – relación con Autoridades Centrales .....	10
5. Ámbito internacional – con jueces extranjeros y la Oficina Permanente .....	11
<b>Principios para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que comprenden las salvaguardias comúnmente aceptadas .....</b>	<b>11</b>
6. Salvaguardias en relación con las comunicaciones .....	12
7. Inicio de las comunicaciones .....	13
8. La modalidad de la comunicación y dificultades de idioma .....	13
9. Mantener informada a la Autoridad Central de las comunicaciones judiciales .....	14

## Antecedentes

El presente documento representa la última versión de los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y de una serie de Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales en el contexto del *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (en adelante "Convenio de 1980 sobre Sustracción de Menores") y de la Red Internacional de Jueces de La Haya, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos. La redacción de dichos Principios comenzó luego de la Quinta reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* y la implementación práctica del *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños* (30 de octubre - 9 de noviembre de 2006).<sup>1</sup> Entre la sección relativa a las comunicaciones judiciales de las conclusiones y recomendaciones de dicha reunión, se recomienda que en su trabajo futuro, la Oficina Permanente explore el valor de redactar principios para las comunicaciones judiciales directas que podrían servir de modelo para el desarrollo de buenas prácticas, con el asesoramiento de un grupo consultivo de expertos provenientes principalmente del poder judicial.<sup>2</sup>

Con esto en mente, la Oficina Permanente reunió a un grupo de expertos en julio de 2008 para debatir un proyecto preliminar.<sup>3</sup> El proyecto fue perfeccionado a la luz de los comentarios efectuados por los expertos, con la finalidad de establecer las bases para el futuro debate y consulta para la Conferencia Conjunta Comisión Europea-Conferencia de La Haya sobre Comunicaciones Judiciales en asuntos de derecho de familia y el Desarrollo de Redes Judiciales (en adelante "la Conferencia conjunta CE-HCCH"), que tuvo lugar en Bruselas, Bélgica, en enero de 2009.<sup>4</sup> La conferencia destacó el desarrollo continuo del proyecto de Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales y sus mejoras progresivas en consulta con jueces de todas las regiones del mundo y de distintas tradiciones jurídicas.<sup>5</sup> El borrador fue objeto de discusión en una serie de conferencias judiciales que se llevaron a cabo desde entonces.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> "Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* y la implementación práctica del *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños* (30 de octubre-9 de noviembre de 2006)", adoptadas por la Comisión Especial (en adelante, "Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial"). Disponibles en el sitio web de la Conferencia en la dirección < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en "Sección Sustracción de Niños" y luego "Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio".

<sup>2</sup> Conclusión y Recomendación 1.6.7 e), que sigue una sugerencia de recomendación contenida en P. Lortie, "Informe sobre las Comunicaciones Judiciales en el Contexto de la Protección Internacional de Menores" Doc. Prel. Nº 8 de octubre de 2006, para revisar el funcionamiento del *Convenio de 25 de Octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores*, elaborado para la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (La Haya, 30 de octubre - 9 de noviembre de 2006) (en adelante, "Doc. Prel. Nº 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales"), párrafo 73(7) w). Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en "Sección Sustracción de Niños" y luego "Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio" y "Documentos Preliminares".

<sup>3</sup> Los siguientes expertos se reunieron en la Oficina Permanente: La Honorable Juez Victoria Bennett (Australia), Juez Eberhard Carl (Alemania), Ilustrísimo Magistrado Juez Sr. D. Francisco Javier Forcada Miranda (España), Juez Myriam de Hemptinne (Bélgica), Juez Jónas Johannsson (Islandia), la Honorable Juez Judith Kreeger (Estados Unidos de América), Juez Robine de Lange-Tegelaar (Países Bajos), Juez Jorge Antonio Maurique (Brasil), Juez Dionisio Núñez Verdín (México), Juez Annette C. Olland (Países Bajos), Magistrado Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay), Juez Lubomir Ptáček (República Checa), Kathy Ruckman (Estados Unidos de América), Andrea Schulz (Alemania), Juez Mónica Jacqueline Sifuentes Pacheco De Medeiros (Brasil), Juez Graciela Tagle (Argentina), François Thomas (Unión Europea), el Honorable Magistrado Lord Mathew Thorpe (Reino Unido, Inglaterra y Gales) y Markus Zalewski (Unión Europea).

<sup>4</sup> Las Conclusiones y Recomendaciones de la Conferencia Judicial Conjunta CE-HCCH se encuentran disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > bajo "Sección Sustracción de Niños", luego "Comunicaciones Judiciales". Estas Conclusiones y Recomendaciones fueron adoptadas con el consenso de más de 140 jueces de más de 55 jurisdicciones representativas de todos los continentes.

<sup>5</sup> Ver, *Ibid.*, Conclusión y Recomendación Nº 16

<sup>6</sup> La Tercera Conferencia Judicial sobre cuestiones transfronterizas del Derecho de Familia, llevada a cabo en San Julián, Malta, del 24 al 26 de Marzo de 2009; *the International Family Justice Judicial Conference for Common Law and Commonwealth Jurisdictions*, (la Conferencia Judicial de Justicia Internacional de Familia para las Jurisdicciones de

El 28 de junio de 2010, la Oficina Permanente se reunió con un grupo de expertos judiciales<sup>7</sup> para desarrollar aún más los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y el Proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales. Con la intención de facilitar el trabajo del grupo de expertos, la Oficina Permanente preparó una lista de temas de orientación relativos a estos asuntos, que fue distribuida a los expertos con antelación a la reunión.

Una versión anterior de este documento, redactada por la Oficina Permanente a la luz del proceso consultivo realizado, fue presentada formalmente a los Estados contratantes del Convenio de 1980 sobre Sustracción de Menores y del *Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños* (en adelante "Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños") en marzo de 2011 para que realizaran comentarios y sugerencias con anterioridad a la reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento de ambos Convenios, que se llevó a cabo del 1 al 10 de junio de 2011. La Comisión Especial dio su apoyo general a los Lineamientos Emergentes y a los Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales contenidos en el Documento Preliminar N° 3 A. La versión actual del Documento Preliminar N° 3 A ha sido revisada, teniendo en cuenta las discusiones llevadas a cabo en la Comisión Especial.

Este documento y los Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales constituyen trabajo en curso, dado que pueden ser mejorados en el futuro. Los comentarios y sugerencias de los Estados, organizaciones interesadas o jueces, especialmente miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya, son siempre bienvenidos.

## **Introducción**

La creación de la Red Internacional de Jueces de La Haya especialistas en cuestiones de familia fue propuesta por primera vez en 1998 en el seminario para jueces de De Ruwenberg sobre la protección internacional de niños.<sup>8</sup> Se recomendó que las autoridades pertinentes (por ejemplo, presidentes de tribunales u otros funcionarios, según sea apropiado dentro de las diferentes culturas legales) de las diferentes jurisdicciones designen uno o más miembros de la judicatura para que actúen como canales de comunicación y enlace con sus Autoridades Centrales nacionales, con otros jueces dentro de sus propias jurisdicciones y con jueces de otros Estados contratantes, con relación por lo menos inicialmente, a cuestiones relativas al *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Se consideró que el desarrollo de esta Red facilitaría las comunicaciones y la cooperación entre jueces a nivel internacional y ayudaría a asegurar la operación efectiva del Convenio de La Haya de 1980. Más de 10 años después, se reconoce que, más allá del Convenio de La Haya de 1980, existe una amplia gama de instrumentos

---

Derecho Consuetudinario y Jurisdicciones de la Mancomunidad de Naciones), llevada a cabo en Cumberland Lodge, Reino Unido, del 4 al 8 de agosto de 2009; la Reunión de los Jueces Latinoamericanos de la Red Internacional de Jueces de La Haya, llevada a cabo en Montevideo, Uruguay, el 4 de diciembre de 2009; y la Conferencia Internacional Judicial sobre la Reubicación de Familias en Países Fronterizos, llevada a cabo en Washington, D.C., Estados Unidos de América, del 23 al 25 de marzo de 2010 y la Reunión Interamericana de la Red de Jueces de La Haya y Autoridades Centrales sobre Sustracción Internacional de Menores, México, 23-25 de Febrero de 2011.

<sup>7</sup> Los siguientes expertos se reunieron en la Oficina Permanente: el Honorable Juez Peter Boshier (Nueva Zelanda), el Honorable Juez Jacques Chamberland (Canadá, Derecho Civil), Juez Martina Erb-Klunemann (Alemania), Ilustrísimo Magistrado Juez Sr. D. Francisco Javier Forcada Miranda (España), Juez Myriam de Hemptinne (Bélgica), Juez Jacques M.J. Keltjens (Países Bajos), la Honorable Juez Judith Kreeger (Estados Unidos de América), Juez Dionisio Núñez Verdín (México), Magistrado Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay), Juez Lubomir Ptáček (República Checa), Juez Mônica Jacqueline Sifuentes Pacheco De Medeiros (Brasil) y el Magistrado Lord Mathew Thorpe (Reino Unido, Inglaterra y Gales). Jenny Clift (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se unió al grupo como el oficial responsable de la Secretaría de UNICITRAL para las comunicaciones judiciales en asuntos de insolvencia.

<sup>8</sup> La información sobre el Seminario Judicial de De Ruwenberg se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > bajo "Sección Sustracción de Niños" luego "Seminarios Judiciales sobre Protección Internacional de Niños" y "Otros Seminarios Judiciales".

internacionales, tanto regionales como multilaterales en relación a los cuales las comunicaciones judiciales directas pueden tener un rol valioso.<sup>9</sup>

Desde su creación, una serie de conferencias judiciales ha apoyado el desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya. Tanto la Cuarta<sup>10</sup> como la Quinta<sup>11</sup> y la Sexta<sup>12</sup> reuniones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* debatieron dichos desarrollos y sus Conclusiones y Recomendaciones demuestran su apoyo a la Red Internacional de La Haya y a la continuidad del trabajo para su desarrollo futuro. En enero de 2009, la Conferencia conjunta CE-HCCH hizo hincapié en la importancia de las comunicaciones judiciales directas en casos de protección internacional de niños, así como en el desarrollo de redes judiciales internacionales, regionales y nacionales para apoyar esas comunicaciones.<sup>13</sup> Con relación a este último punto, la Conferencia conjunta invitó a las distintas redes a funcionar de manera complementaria y coordinada en aras de lograr sinergias, y en la medida de lo posible a cumplir con las mismas salvaguardias en relación con las comunicaciones judiciales directas.<sup>14</sup> Actualmente, la Red Internacional de la Haya cuenta con casi 70 jueces de 48 Estados<sup>15</sup> de todos los continentes.

El papel de cada miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya consiste en actuar de enlace entre sus colegas a nivel interno y a nivel internacional con otros miembros de la Red. Los miembros de la Red desempeñan dos funciones de comunicación principales. La primera función de comunicación posee carácter general (*I.e.*, no relativa a un caso específico) y consiste en compartir información general de la Red Internacional de La Haya o de la Oficina Permanente con sus colegas de jurisdicción y a la inversa, compartir información proveniente de sus colegas de jurisdicción con la Red Internacional de La Haya o con la Oficina Permanente. Asimismo, podrá comprender la participación en seminarios judiciales internacionales. La segunda función de comunicación consiste en comunicaciones judiciales directas relativas a casos específicos, siendo el objetivo de estas comunicaciones paliar la falta de información que el juez competente pudiera tener acerca de la situación y las implicancias legales en el Estado de residencia habitual del niño. A modo de ejemplo, los miembros de la Red pueden arbitrar los medios necesarios a efectos de la restitución rápida y segura del niño, entre los que se incluye la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección y la provisión de información acerca de cuestiones de custodia o visita, o de posibles medidas destinadas a abordar acusaciones de violencia doméstica o abuso. Estas comunicaciones a menudo implican un considerable ahorro de tiempo y un mejor uso de los recursos disponibles, todo ello en el interés superior del niño.

<sup>9</sup> Ver Conclusión y Recomendación N° 17, *supra*, nota 4. Ver, por ejemplo, el Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños e instrumentos de naturaleza regional dentro de la Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos.

<sup>10</sup> "Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (22-28 de marzo de 2001)", redactadas por la Oficina Permanente (en adelante, "Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial"), véase Conclusiones y Recomendaciones, párrafos 5.5 a 5.7. Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en "Sección Sustracción de Niños" y luego "Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio". y "Documentos preliminares".

<sup>11</sup> Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial, *supra*, nota al pie 1, véase Parte VI.

<sup>12</sup> Conclusiones y Recomendaciones de la Parte I y la Parte II de la Sexta reunión de la Comisión especial para revisar el funcionamiento práctico del *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* y el *Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*, que tuvieron lugar en La Haya del 1 al 10 de junio de 2011 y del 25 al 31 de enero de 2012, respectivamente..

<sup>13</sup> Ver Conclusión y Recomendación N° 1, *supra*, nota 4.

<sup>14</sup> Ver, *ibid.*, Conclusión y Recomendación N° 6.

<sup>15</sup> Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China (Hong Kong, Región Administrativa Especial), Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Finlandia, Francia, Gabón, Guatemala, Honduras, Irlanda, Islandia (vacante - designación pendiente), Israel, Kenya, Luxemburgo, Malta, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte, Escocia y las Islas Caimán (B.O.T.)), República Checa, Rumania, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Trinidad y Tobago, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela. Una lista de los miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > bajo "Sección Sustracción de Niños" luego "La Red Internacional de Jueces de La Haya".

Los Principios para las Comunicaciones Judiciales proveerán transparencia, certeza y previsibilidad a las comunicaciones, tanto para los dos jueces involucrados como para las partes y sus representantes. Estos Principios han sido concebidos para asegurar que las comunicaciones judiciales directas sean realizadas de un modo que respete los requerimientos jurídicos de las respectivas jurisdicciones y el principio fundamental de la independencia judicial al llevar a cabo funciones vinculadas con la Red. Los principios han sido redactados de un modo flexible, para contemplar los variados requisitos procedimentales encontrados en los distintos sistemas y tradiciones jurídicas.

Cuando en algún Estado exista preocupación sobre la base legal apropiada para las comunicaciones judiciales directas, ya sea según la ley o el procedimiento interno, o según los instrumentos internacionales pertinentes, deberían seguirse los pasos que sean necesarios en el Estado para asegurar la existencia de esa base legal.<sup>16</sup>

Se deberán realizar esfuerzos dentro de los Estados para promover el uso adecuado de las comunicaciones judiciales directas en el ámbito de la protección internacional de niños, para difundir la existencia y las funciones de los Jueces de la Red<sup>17</sup> y para garantizar, cuando sea oportuno, que el apoyo y los recursos necesarios para que puedan trabajar con eficacia están disponibles.

### ***Lineamientos emergentes para el desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya***

Con el correr de los años, ha surgido un número de reglas relativas al nombramiento y designación de miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya, así como información acerca de los miembros de la Red y su propagación. La conferencia conjunta CE-HCCH reconoció que se deben poner a disposición recursos adecuados, incluyendo los administrativos y jurídicos, para apoyar el trabajo de los Jueces de la Red.<sup>18</sup> Además, los Estados que poseen un gran volumen de casos de protección internacional de niños deben considerar el establecimiento de una oficina que apoye el trabajo del Juez o Jueces de la Red.<sup>19</sup> Finalmente, la Conferencia conjunta CE-HCCH recomendó fomentar el desarrollo de redes nacionales en apoyo a las redes internacionales y regionales.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Ver Conclusión y Recomendación N° 15, *supra*, nota 4.

<sup>17</sup> Ver, *ibid.*, Conclusión y Recomendación N° 11.

<sup>18</sup> Ver, *ibid.*, Conclusión y Recomendación N° 13.

<sup>19</sup> Ver, *ibid.*, Conclusión y Recomendación N° 14.

<sup>20</sup> Ver, *ibid.*, Conclusión y Recomendación N° 10.

## **1. Designación y nombramiento de los miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya**

- 1.1 Se alienta a los Estados que no hayan designado Jueces para la Red a que procedan a hacerlo.<sup>21</sup>
- 1.2 Los Jueces designados para la Red con responsabilidad en materia de protección internacional de niños deben ser Jueces en ejercicio<sup>22</sup> con la debida autoridad y experiencia actual en ese campo.<sup>23</sup> Las autoridades competentes responsables de estas designaciones varían según el Estado. Como ejemplo de dichas autoridades competentes, cabe mencionar los consejos judiciales, tribunales supremos, presidentes de tribunales supremos, asambleas de jueces o, en algunas ocasiones el Ministerio de Justicia u otros departamentos correspondientes del gobierno.<sup>24</sup>
- 1.3 El proceso de designación de Jueces para la Red debe respetar la independencia del poder judicial.<sup>25</sup>
- 1.4 También se alienta la designación de Jueces para la Red en Estados que no son Parte de los Convenios de La Haya relativos a los niños.<sup>26</sup>
- 1.5 Se invita a los Estados que han designado a un juez especializado en derecho de protección de la infancia para otras redes a hacer lo mismo en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya, y viceversa.<sup>27</sup>
- 1.6 En la medida de lo posible, las designaciones deberían efectuarse por períodos tan largos como fuera posible a fin de dotar de estabilidad a la Red, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de incorporar nuevos miembros regularmente. Es práctica establecida que los jueces que ya no están en ejercicio renuncien a la Red para ser reemplazados por colegas en ejercicio con autoridad y experiencia actual en ese campo.
- 1.7 Las designaciones deberían efectuarse mediante carta firmada o la transmisión de cualquier documento oficial por la autoridad competente a cargo de cada designación.
- 1.8 En el supuesto de que se designaran dos o más miembros para un Estado, es práctica establecida identificar en la designación las unidades territoriales o sistemas jurídicos a cargo de cada juez y, asimismo, consignar qué juez es el contacto principal de aquellos miembros y cuál es el contacto alternativo.

## **2. Información relativa a los miembros de la Red**

- 2.1 La información detallada de cada uno de los miembros de la Red será enviada a la Oficina Permanente a efectos de su incorporación a una lista de miembros disponible tanto en idioma inglés como francés.
- 2.2 La información que debe proporcionarse a efectos de su incorporación a la lista de miembros de la Red deberá incluir el nombre del juez y, en caso de ser posible, a fin de ayudar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya con su traducción, el cargo del juez y el nombre del tribunal en el que se desempeña tanto en idioma francés como inglés, conjuntamente con el cargo y el nombre en el/los idioma/s original/es. Asimismo, deben proporcionarse los datos de contacto oficiales del juez, entre los que se incluyen la dirección postal y de correo electrónico, los números de teléfono y de fax, además del método de comunicación preferido por el juez. Por último, los miembros deberán consignar en la lista los idiomas en los que pueden comunicarse de forma oral y escrita.

---

<sup>21</sup> Ver, *ibid.*, Conclusión y Recomendación N° 2.

<sup>22</sup> Estos son los jueces que actualmente están llevando a cabo funciones judiciales.

<sup>23</sup> Ver Conclusión y Recomendación N° 3, *supra* nota 4.

<sup>24</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, párrafos 19-21.

<sup>25</sup> Ver Conclusión y Recomendación N° 5, *supra*, note 4.

<sup>26</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, párrafo 73(3) k).

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrafo 73(4) l).

- 2.3 La Oficina Permanente conservará dicha información, que deberá actualizarse cuando sea necesario.
- 2.4 Una copia de la lista de jueces, incluyendo sus datos de contacto, estará disponible para su distribución entre los miembros de la Red exclusivamente. Sin embargo, los nombres y cargos de los miembros se encuentran a disposición del público a través del sitio Web de la Conferencia de La Haya y *El Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional de Niños*.
- 2.5 Una vez que se ha designado un Juez para la Red de La Haya, deben tomarse las medidas adecuadas para informar su designación a otros jueces y Autoridades Centrales que se ocupen de asuntos de protección internacional de niños.
- 2.6 Se recomienda a las Autoridades Centrales que en las solicitudes que se realicen en el ámbito del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores aparezca el nombre del Juez de la Red de La Haya del Estado solicitante.

### **Principios para las comunicaciones judiciales generales**

Las responsabilidades del Juez de la Red de la Haya incluyen la recopilación de información y noticias relevantes a efectos de la implementación de los Convenios de La Haya y otras cuestiones relativas a la protección internacional de niños, tanto en el ámbito nacional como internacional. Por lo tanto el o la Juez se asegurará de que la información se difunda tanto a nivel interno, entre otros jueces dentro de su Estado, como a nivel internacional entre los miembros de la Red.

### **3. Ámbito interno – dentro del sistema judicial interno**

- 3.1 El Juez de la Red de La Haya debe facilitar a sus colegas de jurisdicción la legislación y los Convenios en materia de protección de niños en general e informarlos acerca de su aplicación en la práctica. Asimismo, podrá organizar y participar de seminarios de capacitación interna para jueces y profesionales jurídicos, así como escribir artículos para su publicación.
- 3.2 El Juez de la Red de La Haya deberá velar por que otros jueces de su jurisdicción que entiendan en casos de protección internacional de niños reciban un ejemplar del *Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional del Niño*, publicado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, y cualquier otra información, por ejemplo, aquella incluida en la Base de Datos sobre Sustracción de Niños (*International Child Abduction Database* (INCADAT) de la Conferencia de La Haya,<sup>28</sup> que pueda contribuir al desarrollo del conocimiento de cada juez.

### **4. Ámbito interno – relación con Autoridades Centrales**

Otra de las funciones de un Juez de la Red consiste en promover relaciones de trabajo eficientes entre todos los sujetos involucrados en cuestiones relativas a la protección internacional de niños, para garantizar la aplicación más efectiva de las normas y los procedimientos pertinentes.

- 4.1 Se reconoce que la relación entre los jueces y las Autoridades Centrales puede presentarse de formas diferentes.<sup>29</sup>
- 4.2 Las Autoridades Centrales pueden tener un rol importante apoyando a las redes

<sup>28</sup> Disponible en < [www.incadat.com](http://www.incadat.com) >.

<sup>29</sup> Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial, *supra*, nota 1, Conclusión y Recomendación N° 1.6.4; Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, párrafos 27-29 y párrafo 73(2) b).



judiciales y facilitando las comunicaciones judiciales directas.<sup>30</sup>

- 4.3 Las relaciones de trabajo exitosas dependen del desarrollo de confianza mutua entre los jueces y las Autoridades Centrales.
- 4.4 Las reuniones en las que participan jueces y Autoridades Centrales a nivel nacional, bilateral, regional o multilateral, constituyen un elemento importante para fortalecer esta confianza y pueden ayudar a intercambiar informaciones, ideas y buenas prácticas.<sup>31</sup>
- 4.5 El Juez de la Red de La Haya promoverá, en términos generales, la colaboración dentro de su jurisdicción en el ámbito de la protección internacional de niños.

## **5. Ámbito internacional – con jueces extranjeros y la Oficina Permanente**

- 5.1 El Juez de la Red de La Haya alentará a los miembros del poder judicial de su jurisdicción a entablar comunicaciones judiciales directas cuando ello sea apropiado.
- 5.2 El Juez de la Red de La Haya podrá proporcionar o facilitar la provisión de respuestas a preguntas precisas de jueces extranjeros sobre cuestiones relativas a la legislación y los Convenios sobre protección internacional de niños, y también sobre el funcionamiento de aquellos dentro de su jurisdicción.<sup>32</sup>
- 5.3 El Juez de la Red de La Haya es responsable de garantizar que los fallos importantes relativos a las comunicaciones judiciales directas, entre otras cosas, sean enviados a los editores de la Base de Datos sobre Sustracción Internacional de Niños (INCADAT).
- 5.4 El Juez de la Red de La Haya podrá ser invitado a colaborar en el *Boletín de los Jueces* de la Oficina Permanente.
- 5.5 El Juez de la Red de La Haya podrá también ser alentado a participar en la medida de lo posible en conferencias judiciales internacionales en materia de protección de niños.

### ***Principios para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que comprenden las salvaguardias comúnmente aceptadas***

Las comunicaciones judiciales directas hacen referencia a las comunicaciones relativas a un caso específico que tienen lugar entre jueces en actividad. La práctica actual demuestra que estas comunicaciones se producen, en su mayoría, en casos de sustracción de niños bajo el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores. Estos casos demuestran que las comunicaciones pueden ser de gran utilidad para la resolución de algunas cuestiones de orden práctico, por ejemplo, en torno a la restitución, y que pueden redundar en decisiones o acuerdos inmediatos entre los padres ante el tribunal del Estado requerido.

La función de los Jueces de la Red de La Haya consiste en recibir, y en caso necesario, encauzar las comunicaciones judiciales entrantes, e iniciar o facilitar similares comunicaciones judiciales salientes. El Juez de la Red de La Haya podrá ser el mismo juez implicado en la comunicación, o quien facilite la comunicación entre los jueces que conozcan del caso específico. Estas comunicaciones difieren de las cartas rogatorias relativas a cuestiones probatorias. La obtención de prueba deberá seguir los canales prescriptos por la ley. Cuando un juez no se encuentre en posición de brindar asistencia, podrá sugerir al otro juez que contacte a la autoridad correspondiente.

<sup>30</sup> Ver Conclusión y recomendación N° 12, *supra*, nota 4.

<sup>31</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota, párrafo 73(2) g).

<sup>32</sup> Es importante mencionar que en virtud del Art. 7 e) del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores, las Autoridades Centrales deberán tomar: "ya sea directamente o a través de un de un intermediario, todas las medidas apropiadas para" [...] "facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio".

Los asuntos sujetos a comunicaciones judiciales directas pueden ser, por ejemplo, los siguientes:

- a) prever una audiencia en la jurisdicción extranjera:
  - i) para dictar órdenes provisionales, *e.g.* alimentos, medidas de protección;
  - ii) para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria;
- b) establecer si hay medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido; y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución
- c) establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen;
- d) establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo (*I.e.* la misma decisión en ambas jurisdicciones);
- e) confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión;
- f) verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica;
- g) verificar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia.

## 6. Salvaguardias en relación con las comunicaciones

### Principio general

- 6.1 Todo juez que intervenga en una comunicación judicial directa debe respetar las leyes de su jurisdicción.<sup>33</sup>
- 6.2 Al momento de establecer la comunicación, cada juez que conoce del caso deberá mantener la independencia para arribar a su propia decisión en el asunto en cuestión.
- 6.3 Las comunicaciones no deben comprometer la independencia del juez que conoce del caso para llegar a su propia decisión en el asunto en cuestión.

### Salvaguardias procesales comúnmente aceptadas

- 6.4 En los Estados contratantes en los cuales se practican comunicaciones judiciales directas, las siguientes son salvaguardias procesales comúnmente aceptadas:<sup>34</sup>
  - excepto en circunstancias especiales, las partes deben ser notificadas de la naturaleza de la comunicación propuesta;
  - debe llevarse un registro de las comunicaciones y ponerse a disposición de las partes;<sup>35</sup>
  - todas las conclusiones a que se arribe deben plasmarse por escrito;
  - las partes o sus representantes deben tener la oportunidad de estar presentes en determinados casos, por ejemplo a través de conferencias telefónicas.
- 6.5 Nada en estas salvaguardias comúnmente aceptadas impide al juez que entienda en el caso seguir sus reglas de derecho interno o prácticas que le den mayor libertad.

<sup>33</sup> Doc. Prel. Nº 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, párrafo 73(5) m). Por ejemplo, la obtención de pruebas debe seguir los cauces previstos por la ley.

<sup>34</sup> El texto del Principio 6.4, sigue la opinión de los expertos consultados, apuntando a una reforma de la Recomendación corregida Nº 5.6 de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial, que originalmente indicaba:

“En los Estados contratantes en los que se practica la comunicación judicial directa, se aceptan de forma general las siguientes salvaguardias:

- las comunicaciones deben limitarse a cuestiones logísticas y al intercambio de información;
- las partes deben recibir una notificación con antelación sobre la naturaleza de la comunicación propuesta;
- debe llevarse un registro de las comunicaciones;
- debe obtenerse una confirmación por escrito de todo acuerdo;
- la presencia de las partes o de sus representantes en determinados casos, por ejemplo a través de conferencia telefónica.”

<sup>35</sup> Cabe señalar que los registros pueden ser llevados de diferentes maneras, por ejemplo, a través de una transcripción; un intercambio de correspondencia, una anotación en el expediente.

## 7. Inicio de las comunicaciones

### Necesidad

7.1 Al considerar si el uso de las comunicaciones judiciales directas es apropiado, el juez deberá considerar la velocidad, eficiencia y la relación costo-rendimiento.

### Momento – con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la decisión

7.2 El juez deberá considerar las ventajas de las comunicaciones judiciales directas y en qué momento del procedimiento deberían llevarse a cabo.

7.3 Deberá ser el juez que inicia la comunicación quien decida sobre el momento de la misma.<sup>36</sup>

### Contacto con el juez en la otra jurisdicción

7.4 Normalmente, la comunicación inicial debería producirse entre dos Jueces de la Red de La Haya, para establecer la identidad de los jueces requeridos en la otra jurisdicción.<sup>37</sup>

7.5 La comunicación inicial para contactar a un juez de otra jurisdicción debería hacerse por escrito (ver debajo el principio N° 8) e identificar en particular:

- a) el nombre y los datos de contacto del juez que inicia la comunicación;
- b) la naturaleza del caso (con la debida consideración de las cuestiones de confidencialidad);
- c) el asunto por el cual se solicita la comunicación;
- d) si las partes han prestado su consentimiento para que la comunicación tenga lugar ante el juez que inicia la misma;
- e) cuándo puede llevarse a cabo la comunicación (con la debida consideración de las diferencias horarias);
- f) alguna pregunta específica de interés para el juez de origen;
- g) cualquier otro asunto pertinente.

7.6 El momento y el lugar para el establecimiento de las comunicaciones entre los tribunales deben resultar satisfactorios para ambas partes. El personal diferente al juez de cada tribunal podrá comunicarse de forma amplia, a fin de establecer los medios necesarios para la comunicación sin necesidad de la participación de representación letrada, salvo que así lo ordenara alguno de los tribunales.<sup>38</sup>

## 8. La modalidad de la comunicación y dificultades de idioma

8.1 Los jueces deben usar las opciones tecnológicas más apropiadas para facilitar una comunicación lo más eficiente y rápida posible.<sup>39</sup>

8.2 El método e idioma de la comunicación inicial deben respetar, en la medida de lo posible, las preferencias indicadas por el receptor en la lista de miembros de la Red de La Haya, si las hubiera. Además, las comunicaciones deben ser llevadas a cabo utilizando el método e idioma de comunicación iniciales, a menos que los jueces intervinientes hubieran acordado otra cosa.

8.3 En el caso en que dos jueces no hablen un idioma común y sean necesarios servicios de traducción o interpretación, estos servicios podrían ser proporcionados o bien por los

<sup>36</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, párrafo 73(5) n).

<sup>37</sup> *Ibid.* bajo (5) o).

<sup>38</sup> Ver, American Law Institute [Instituto de Derecho Estadounidense], "Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Cases", incorporado como Anexo K en el Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota al pie 2, Anexo K, Guía 7 d).

<sup>39</sup> Artículo 8, 2001/470/EC: Decisión de 28 de mayo de 2001 estableciendo una Red Judicial Europea en materia civil y comercial, Art. 8, OJ L 174, 27/06/2001, Pág. 25-31.

tribunales o bien por las Autoridades Centrales del país en el cual se haya originado la comunicación.

- 8.4 Se alienta a todos los Jueces de la Red de La Haya a mejorar su conocimiento de idiomas extranjeros.

#### Comunicaciones escritas

- 8.5 La utilización del canal escrito es valiosa, en particular en la instancia inicial del contacto, ya que deja constancia de la comunicación para su archivo y ayuda a aligerar las cuestiones idiomáticas y las diferencias horarias.
- 8.6 En caso de que la comunicación escrita sea proporcionada mediante una traducción, se considera una buena práctica acompañar también el mensaje en su idioma original.
- 8.7 Las comunicaciones deben incluir siempre el nombre, título y detalles de contacto del emisor.
- 8.8 Las comunicaciones escritas deberán estar redactadas en términos sencillos, teniendo en cuenta las capacidades idiomáticas del receptor.
- 8.9 En la medida de lo posible, deben adoptarse las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad de la información personal de las partes.
- 8.10 La transmisión de las comunicaciones escritas deberá producirse a través del medio de comunicación más rápido y eficiente posible, y en los casos donde sea necesaria la transmisión de datos confidenciales, se deberían utilizar medios de comunicación segura.
- 8.11 Debe enviarse lo más pronto posible un acuse de recibo con una indicación sobre el momento en que se proporcionará la respuesta.
- 8.12 Todas las comunicaciones han de estar mecanografiadas.
- 8.13 Por lo general, las comunicaciones deben realizarse por escrito, excepto cuando los jueces involucrados sean de jurisdicciones cuyos procedimientos tramiten en el mismo idioma

#### Comunicaciones orales

- 8.14 Se alientan las comunicaciones orales cuando los jueces involucrados provengan de jurisdicciones que comparten el mismo idioma.
- 8.15 En el supuesto de que los jueces no hablaran el mismo idioma, uno de ellos o ambos, conforme a un acuerdo entre los dos, debería/n contar con los servicios de un intérprete competente y neutral que pueda interpretar de forma directa e inversa.
- 8.16 En la medida de lo posible, toda información personal relativa a las partes debe mantenerse en el anonimato al ser incluida en una comunicación oral.
- 8.17 Las comunicaciones orales pueden tener lugar por teléfono o por videoconferencia y cuando fuera necesario abordar información confidencial, deberían emplearse medios de comunicación segura.

### **9. Mantener informada a la Autoridad Central de las comunicaciones judiciales{ XE "9. Mantener informada a la Autoridad Central de las comunicaciones judiciales" \r "informar" }**

- 9.1 Cuando fuera apropiado, el juez involucrado en una comunicación judicial podrá considerar informar a su Autoridad Central que dicha comunicación se llevará a cabo.

Para información adicional y ejemplos de comunicación judicial directa, véase el "Informe sobre las Comunicaciones Judiciales en el Contexto de la Protección Internacional de Menores".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, párrafos 35-42, y Doc. Prel. N° 8/2006, Anexos, Pág. 23-26.

**ANEXO N° 5.C**  
**DIRECTRICES APLICABLES A LAS COMUNICACIONES**  
**ENTRE TRIBUNALES EN PROCESOS**  
**INTERNACIONALES**

THE AMERICAN LAW INSTITUTE  
in association with  
THE INTERNATIONAL INSOLVENCY INSTITUTE

**Guidelines Applicable to Court-to-Court  
Communications in Cross-Border Cases**

*As Adopted and Promulgated in Transnational Insolvency:  
Principles of Cooperation Among the NAFTA Countries*

BY

THE AMERICAN LAW INSTITUTE  
At Washington, D.C., May 16, 2000

*And as Adopted by*

THE INTERNATIONAL INSOLVENCY INSTITUTE  
At New York, June 10, 2001



The American Law Institute  
4025 Chestnut Street  
Philadelphia, Pennsylvania 19104-3099  
Telephone: (215) 243-1600  
Telecopier: (215) 243-1636  
E-mail: [ali@ali.org](mailto:ali@ali.org)  
Website: <http://www.ali.org>



The International Insolvency Institute  
Scotia Plaza, Suite 2100  
40 King Street West  
Toronto, Ontario M5H 3C2  
Telephone: (416) 869-5757  
Telecopier: (416) 360-8877  
E-mail: [info@iiglobal.org](mailto:info@iiglobal.org)  
Website: <http://www.iiglobal.org>

COPYRIGHT © 2003

By

THE AMERICAN LAW INSTITUTE

All rights reserved

Printed in the United States of America

The *Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Cases* were developed by The American Law Institute during and as part of its Transnational Insolvency Project and the use of the *Guidelines* in cross-border cases is specifically permitted and encouraged.

The text of the *Guidelines* is available in English and several other languages including Chinese, French, German, Italian, Japanese, Korean, Portuguese, Russian, Swedish, and Spanish on the website of the International Insolvency Institute at <http://www.iiiglobal.org/international/guidelines.html>.

The American Law Institute  
4025 Chestnut Street  
Philadelphia, Pennsylvania 19104-3099  
Telephone: (215) 243-1600  
Telecopier: (215) 243-1636  
E-mail: [ali@ali.org](mailto:ali@ali.org)  
Website: <http://www.ali.org>

The International Insolvency Institute  
Scotia Plaza, Suite 2100  
40 King Street West  
Toronto, Ontario M5H 3C2  
Telephone: (416) 869-5757  
Telecopier: (416) 360-8877  
E-mail: [info@iiiglobal.org](mailto:info@iiiglobal.org)  
Website: <http://www.iiiglobal.org>



# Foreword by the Director of The American Law Institute

In May of 2000 The American Law Institute gave its final approval to the work of the ALI's Transnational Insolvency Project. This consisted of the four volumes eventually published, after a period of delay required by the need to take into account a newly enacted Mexican Bankruptcy Code, in 2003 under the title of *Transnational Insolvency: Cooperation Among the NAFTA Countries*. These volumes included both the first phase of the project, separate Statements of the bankruptcy laws of Canada, Mexico, and the United States, and the project's culminating phase, a volume comprising *Principles of Cooperation Among the NAFTA Countries*. All reflected the joint input of teams of Reporters and Advisers from each of the three NAFTA countries and a fully transnational perspective. Published by Juris Publishing, Inc., they can be ordered on the ALI website ([www.ali.org](http://www.ali.org)).

A byproduct of our work on the Principles volume, these *Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Cases* appeared originally as Appendix B of that volume and were approved by the ALI in 2000 along with the rest of the volume. But the *Guidelines* have played a vital and influential role apart from the *Principles*, having been widely translated and distributed, cited and applied by courts, and independently approved by both the International Insolvency Institute and the Insolvency Institute of Canada. Although they were initially developed in the context of a project arrived at improving cooperation among bankruptcy courts within the NAFTA countries, their acceptance by the III, whose members include leaders

of the insolvency bar from more than 40 countries, suggests a pertinence and applicability that extends far beyond the ambit of NAFTA. Indeed, there appears to be no reason to restrict the *Guidelines* to insolvency cases; they should prove useful whenever sensible and coherent standards for cooperation among courts involved in overlapping litigation are called for. See, e.g., American Law Institute, International Jurisdiction and Judgments Project § 12(e) (Tentative Draft No. 2, 2004).

The American Law Institute expresses its gratitude to the International Insolvency Institute for its continuing efforts to publicize the *Guidelines* and to make them more widely known to judges and lawyers around the world; to III Chair E. Bruce Leonard of Toronto, who as Canadian Co-Reporter for the Transnational Insolvency Project was the principal drafter of the *Guidelines* in English and has been primarily responsible for arranging and overseeing their translation into the various other languages in which they now appear; and to the translators themselves, whose work will make the *Guidelines* much more universally accessible. We hope that this greater availability, in these new English and bilingual editions, will help to foster better communication, and thus better understanding, among the diverse courts and legal systems throughout our increasingly globalized world.

LANCE LIEBMAN

*Director*

*The American Law Institute*

January 2004

# Foreword by the Chair of the International Insolvency Institute

The International Insolvency Institute, a world-wide association of leading insolvency professionals, judges, academics, and regulators, is pleased to recommend the adoption and the application in cross-border and multinational cases of The American Law Institute's *Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Cases*. The *Guidelines* were reviewed and studied by a Committee of the III and were unanimously approved by its membership at the III's Annual General Meeting and Conference in New York in June 2001.

Since their approval by the III, the *Guidelines* have been applied in several cross-border cases with considerable success in achieving the coordination that is so necessary to preserve values for all of the creditors that are involved in international cases. The III recommends without qualification that insolvency professionals and judges adopt the *Guidelines* at the earliest possible stage of a cross-border case so that they will be in place whenever there is a need for the courts involved to communicate with each other, e.g., whenever the actions of one court could impact on issues that are before the other court.

Although the *Guidelines* were developed in an insolvency context, it has been noted by litigation professionals and judges that the *Guidelines* would be equally valuable and constructive in any international case where two or more courts are involved. In fact, in multijurisdictional litigation, the positive effect of the *Guidelines* would be even greater in cases where several courts are involved. It

is important to appreciate that the *Guidelines* require that all domestic practices and procedures be complied with and that the *Guidelines* do not alter or affect the substantive rights of the parties or give any advantage to any party over any other party.

The International Insolvency Institute expresses appreciation to its members who have arranged for the translation of the *Guidelines* into French, German, Italian, Korean, Japanese, Chinese, Portuguese, Russian, and Swedish and extends its appreciation to The American Law Institute for the translation into Spanish. The III also expresses its appreciation to The American Law Institute, the American College of Bankruptcy, and the Ontario Superior Court of Justice Commercial List Committee for their kind and generous financial support in enabling the publication and dissemination of the *Guidelines* in bilingual versions in major countries around the world.

Readers who become aware of cases in which the *Guidelines* have been applied are highly encouraged to provide the details of those cases to the III (fax: 416-360-8877; e-mail: [info@iiiglobal.org](mailto:info@iiiglobal.org)) so that everyone can benefit from the experience and positive results that flow from the adoption and application of the *Guidelines*. The continuing progress of the *Guidelines* and the cases in which the *Guidelines* have been applied will be maintained on the III's website at [www.iiiglobal.org](http://www.iiiglobal.org).

The III and all of its members are very pleased to have been a part of the development and success of the *Guidelines* and commend The American Law Institute for its vision in developing the *Guidelines* and in supporting

their worldwide circulation to insolvency professionals, judges, academics, and regulators. The use of the *Guidelines* in international cases will change international insolvencies and reorganizations for the better forever, and the insolvency community owes a considerable debt to The American Law Institute for the inspiration and vision that has made this possible.

E. BRUCE LEONARD

*Chairman*

*The International Insolvency Institute*

Toronto, Ontario

March 2004

# Judicial Preface

We believe that the advantages of cooperation and coordination between courts is clearly advantageous to all of the stakeholders who are involved in insolvency and reorganization cases that extend beyond the boundaries of one country. The benefit of communications between courts in international proceedings has been recognized by the United Nations through the *Model Law on Cross-Border Insolvency* developed by the United Nations Commission on International Trade Law and approved by the General Assembly of the United Nations in 1997. The advantages of communications have also been recognized in the European Union Regulation on Insolvency Proceedings, which became effective for the Member States of the European Union in 2002.

The *Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Cases* were developed in The American Law Institute's Transnational Insolvency Project involving the NAFTA countries of Mexico, the United States, and Canada. The *Guidelines* have been approved by the membership of the ALI and by the International Insolvency Institute, whose membership covers over 40 countries from around the world. We appreciate that every country is unique and distinctive and that every country has its own proud legal traditions and concepts. The *Guidelines* are not intended to alter or change the domestic rules or procedures that are applicable in any country and are not intended to affect or curtail the substantive rights of any party in proceedings before the courts. The *Guidelines* are intended to encourage and facilitate cooperation in international cases while observing all applicable rules and procedures of the courts that are respectively involved.

The *Guidelines* may be modified to meet either the procedural law of the jurisdiction in question or the particular circumstances in individual cases so as to achieve the greatest level of cooperation possible between the courts in dealing with a multinational insolvency or liquidation. The *Guidelines*, however, are not restricted to insolvency cases and may be of assistance in dealing with noninsolvency cases that involve more than one country. Several of us have already used the *Guidelines* in cross-border cases and would encourage stakeholders and counsel in international cases to consider the advantages that could be achieved in their cases from the application and implementation of the *Guidelines*.

David Baragwanath  
Justice  
High Court of New Zealand  
Auckland

Donald I. Brenner  
Chief Justice  
Supreme Court of British  
Columbia  
Vancouver

Sidney B. Brooks  
Judge  
United States Bankruptcy Court  
District of Colorado  
Denver

Charles G. Case, II  
Judge  
United States Bankruptcy Court  
District of Arizona  
Phoenix

Miodrag Dordević  
Justice  
Supreme Court of Slovenia  
Ljubljana

J.M. Farley  
Justice  
Ontario Superior Court of Justice  
Toronto

James L. Garrity, Jr.  
Former Judge  
United States Bankruptcy Court  
Southern District of New York  
New York

Allan L. Gropper  
Judge  
United States Bankruptcy Court  
Southern District of New York  
New York

**Paul R. Heath**  
Justice  
High Court of New Zealand  
Auckland

**Burton R. Lifland**  
Judge  
United States Bankruptcy Court  
Southern District of New York  
New York

**George C. Paine II**  
Chief Judge  
United States Bankruptcy Court  
Middle District of Tennessee  
Nashville

**Adolfo A.N. Rouillon**  
Justice  
Court of Appeal  
Rosario, Argentina

**Wisit Wisitsora-At**  
Former Justice  
Civil and Commercial Court  
Bangkok, Thailand

**Hyungdu Kim**  
Judge  
Seoul High Court  
Seoul, Korea

**Gavin Lightman**  
Justice  
Royal Courts of Justice  
London

**Chiyong Rim**  
Judge  
District Court  
Western District of Seoul  
Seoul, Korea

**Shinjiro Takagi**  
Former Justice  
Supreme Court of Japan  
Tokyo

**R.H. Zulman**  
Justice  
Supreme Court of Appeal  
of South Africa  
Parklands

April 2004



# **Guidelines**

## **Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Cases**

### ***Introduction:***

One of the most essential elements of cooperation in cross-border cases is communication among the administering authorities of the countries involved. Because of the importance of the courts in insolvency and reorganization proceedings, it is even more essential that the supervising courts be able to coordinate their activities to assure the maximum available benefit for the stakeholders of financially troubled enterprises.

These Guidelines are intended to enhance coordination and harmonization of insolvency proceedings that involve more than one country through communications among the jurisdictions involved. Communications by judges directly with judges or administrators in a foreign country, however, raise issues of credibility and proper procedures. The context alone is likely to create concern in litigants unless the process is transparent and clearly fair. Thus, communication among courts in cross-border cases is both more important and more sensitive than in domestic cases. These Guidelines encourage such communications while channeling them through transparent procedures. The Guidelines are meant to permit rapid cooperation in a developing insolvency case while ensuring due process to all concerned.

A Court intending to employ the Guidelines — in whole or part, with or without modifications — should adopt them formally before applying them. A Court may wish to make its adoption of the Guidelines contingent upon, or temporary until, their adoption by other courts concerned in the matter. The adopting

Court may want to make adoption or continuance conditional upon adoption of the Guidelines by the other Court in a substantially similar form, to ensure that judges, counsel, and parties are not subject to different standards of conduct.

The Guidelines should be adopted following such notice to the parties and counsel as would be given under local procedures with regard to any important procedural decision under similar circumstances. If communication with other courts is urgently needed, the local procedures, including notice requirements, that are used in urgent or emergency situations should be employed, including, if appropriate, an initial period of effectiveness, followed by further consideration of the Guidelines at a later time. Questions about the parties entitled to such notice (for example, all parties or representative parties or representative counsel) and the nature of the court's consideration of any objections (for example, with or without a hearing) are governed by the Rules of Procedure in each jurisdiction and are not addressed in the Guidelines.

The Guidelines are not meant to be static, but are meant to be adapted and modified to fit the circumstances of individual cases and to change and evolve as the international insolvency community gains experience from working with them. They are to apply only in a manner that is consistent with local procedures and local ethical requirements. They do not address the details of notice and procedure that depend upon the law and practice in each jurisdiction. However, the Guidelines represent approaches that are likely to be highly useful in achieving efficient and just resolutions of cross-border insolvency issues. Their use, with such modifications and under such circumstances as may be appropriate in a particular case, is therefore recommended.

### **Guideline 1**

Except in circumstances of urgency, prior to a communication with another Court, the Court should be satisfied that such a communication is consistent with all applicable Rules of Procedure in its country. Where a Court intends to apply these Guidelines (in whole or in part and with or without modifications), the Guidelines to be employed should, wherever possible, be formally adopted before they are applied. Coordination of Guidelines between courts is desirable and officials of both courts may communicate in accordance with Guideline 8(d) with regard to the application and implementation of the Guidelines.

### **Guideline 2**

A Court may communicate with another Court in connection with matters relating to proceedings before it for the purposes of coordinating and harmonizing proceedings before it with those in the other jurisdiction.

### **Guideline 3**

A Court may communicate with an Insolvency Administrator in another jurisdiction or an authorized Representative of the Court in that jurisdiction in connection with the coordination and harmonization of the proceedings before it with the proceedings in the other jurisdiction.

### **Guideline 4**

A Court may permit a duly authorized Insolvency Administrator to communicate with a foreign Court directly, subject to the approval of the foreign Court, or through an Insolvency Administrator in the other jurisdiction or through an autho-

alized Representative of the foreign Court on such terms as the Court considers appropriate.

#### **Guideline 5**

A Court may receive communications from a foreign Court or from an authorized Representative of the foreign Court or from a foreign Insolvency Administrator and should respond directly if the communication is from a foreign Court (subject to Guideline 7 in the case of two-way communications) and may respond directly or through an authorized Representative of the Court or through a duly authorized Insolvency Administrator if the communication is from a foreign Insolvency Administrator, subject to local rules concerning ex parte communications.

#### **Guideline 6**

Communications from a Court to another Court may take place by or through the Court:

- (a) Sending or transmitting copies of formal orders, judgments, opinions, reasons for decision, endorsements, transcripts of proceedings, or other documents directly to the other Court and providing advance notice to counsel for affected parties in such manner as the Court considers appropriate;
- (b) Directing counsel or a foreign or domestic Insolvency Administrator to transmit or deliver copies of documents, pleadings, affidavits, factums, briefs, or other documents that are filed or to be filed with the Court to the other Court in such fashion as may be appropriate and providing advance notice to counsel for affect-

ed parties in such manner as the Court considers appropriate;

- (c) Participating in two-way communications with the other Court by telephone or video conference call or other electronic means, in which case Guideline 7 should apply.

### **Guideline 7**

In the event of communications between the Courts in accordance with Guidelines 2 and 5 by means of telephone or video conference call or other electronic means, unless otherwise directed by either of the two Courts:

- (a) Counsel for all affected parties should be entitled to participate in person during the communication and advance notice of the communication should be given to all parties in accordance with the Rules of Procedure applicable in each Court;
- (b) The communication between the Courts should be recorded and may be transcribed. A written transcript may be prepared from a recording of the communication which, with the approval of both Courts, should be treated as an official transcript of the communication;
- (c) Copies of any recording of the communication, of any transcript of the communication prepared pursuant to any Direction of either Court, and of any official transcript prepared from a recording should be filed as part of the record in the proceedings and made available to counsel for all parties in both

Courts subject to such Directions as to confidentiality as the Courts may consider appropriate; and

- (d) The time and place for communications between the Courts should be to the satisfaction of both Courts. Personnel other than Judges in each Court may communicate fully with each other to establish appropriate arrangements for the communication without the necessity for participation by counsel unless otherwise ordered by either of the Courts.

### **Guideline 8**

In the event of communications between the Court and an authorized Representative of the foreign Court or a foreign Insolvency Administrator in accordance with Guidelines 3 and 5 by means of telephone or video conference call or other electronic means, unless otherwise directed by the Court:

- (a) Counsel for all affected parties should be entitled to participate in person during the communication and advance notice of the communication should be given to all parties in accordance with the Rules of Procedure applicable in each Court;
- (b) The communication should be recorded and may be transcribed. A written transcript may be prepared from a recording of the communication which, with the approval of the Court, can be treated as an official transcript of the communication;
- (c) Copies of any recording of the communication, of any transcript of the communication prepared pursuant to any Direction of the Court, and of any official tran-

script prepared from a recording should be filed as part of the record in the proceedings and made available to the other Court and to counsel for all parties in both Courts subject to such Directions as to confidentiality as the Court may consider appropriate; and

- (d) The time and place for the communication should be to the satisfaction of the Court. Personnel of the Court other than Judges may communicate fully with the authorized Representative of the foreign Court or the foreign Insolvency Administrator to establish appropriate arrangements for the communication without the necessity for participation by counsel unless otherwise ordered by the Court.

#### **Guideline 9**

A Court may conduct a joint hearing with another Court. In connection with any such joint hearing, the following should apply, unless otherwise ordered or unless otherwise provided in any previously approved Protocol applicable to such joint hearing:

- (a) Each Court should be able to simultaneously hear the proceedings in the other Court.
- (b) Evidentiary or written materials filed or to be filed in one Court should, in accordance with the Directions of that Court, be transmitted to the other Court or made available electronically in a publicly accessible system in advance of the hearing. Transmittal of such material to the other Court or its public availability in an electronic system should not subject the party filing the material in one Court to the jurisdiction of the other Court.

- (c) Submissions or applications by the representative of any party should be made only to the Court in which the representative making the submissions is appearing unless the representative is specifically given permission by the other Court to make submissions to it.
- (d) Subject to Guideline 7(b), the Court should be entitled to communicate with the other Court in advance of a joint hearing, with or without counsel being present, to establish Guidelines for the orderly making of submissions and rendering of decisions by the Courts, and to coordinate and resolve any procedural, administrative, or preliminary matters relating to the joint hearing.
- (e) Subject to Guideline 7(b), the Court, subsequent to the joint hearing, should be entitled to communicate with the other Court, with or without counsel present, for the purpose of determining whether coordinated orders could be made by both Courts and to coordinate and resolve any procedural or nonsubstantive matters relating to the joint hearing.

### **Guideline 10**

The Court should, except upon proper objection on valid grounds and then only to the extent of such objection, recognize and accept as authentic the provisions of statutes, statutory or administrative regulations, and rules of court of general application applicable to the proceedings in the other jurisdiction without the need for further proof or exemplification thereof.



### **Guideline 11**

The Court should, except upon proper objection on valid grounds and then only to the extent of such objection, accept that Orders made in the proceedings in the other jurisdiction were duly and properly made or entered on or about their respective dates and accept that such Orders require no further proof or exemplification for purposes of the proceedings before it, subject to all such proper reservations as in the opinion of the Court are appropriate regarding proceedings by way of appeal or review that are actually pending in respect of any such Orders.

### **Guideline 12**

The Court may coordinate proceedings before it with proceedings in another jurisdiction by establishing a Service List that may include parties that are entitled to receive notice of proceedings before the Court in the other jurisdiction (“Non-Resident Parties”). All notices, applications, motions, and other materials served for purposes of the proceedings before the Court may be ordered to also be provided to or served on the Non-Resident Parties by making such materials available electronically in a publicly accessible system or by facsimile transmission, certified or registered mail or delivery by courier, or in such other manner as may be directed by the Court in accordance with the procedures applicable in the Court.

### **Guideline 13**

The Court may issue an Order or issue Directions permitting the foreign Insolvency Administrator or a representative of creditors in the proceedings in the other jurisdiction or an authorized

Representative of the Court in the other jurisdiction to appear and be heard by the Court without thereby becoming subject to the jurisdiction of the Court.

#### **Guideline 14**

The Court may direct that any stay of proceedings affecting the parties before it shall, subject to further order of the Court, not apply to applications or motions brought by such parties before the other Court or that relief be granted to permit such parties to bring such applications or motions before the other Court on such terms and conditions as it considers appropriate. Court-to-Court communications in accordance with Guidelines 6 and 7 hereof may take place if an application or motion brought before the Court affects or might affect issues or proceedings in the Court in the other jurisdiction.

#### **Guideline 15**

A Court may communicate with a Court in another jurisdiction or with an authorized Representative of such Court in the manner prescribed by these Guidelines for purposes of coordinating and harmonizing proceedings before it with proceedings in the other jurisdiction regardless of the form of the proceedings before it or before the other Court wherever there is commonality among the issues and/or the parties in the proceedings. The Court should, absent compelling reasons to the contrary, so communicate with the Court in the other jurisdiction where the interests of justice so require.

#### **Guideline 16**

Directions issued by the Court under these Guidelines are subject to such amendments, modifications, and extensions as

†  
†  
may be considered appropriate by the Court for the purposes described above and to reflect the changes and developments from time to time in the proceedings before it and before the other Court. Any Directions may be supplemented, modified, and restated from time to time and such modifications, amendments, and restatements should become effective upon being accepted by both Courts. If either Court intends to supplement, change, or abrogate Directions issued under these Guidelines in the absence of joint approval by both Courts, the Court should give the other Courts involved reasonable notice of its intention to do so.

#### **Guideline 17**

Arrangements contemplated under these Guidelines do not constitute a compromise or waiver by the Court of any powers, responsibilities, or authority and do not constitute a substantive determination of any matter in controversy before the Court or before the other Court nor a waiver by any of the parties of any of their substantive rights and claims or a diminution of the effect of any of the Orders made by the Court or the other Court.

## ANEXO N° 6

### OFICINAS JUDICIALES <sup>3</sup>

#### **Objetivos Generales de la Oficina Judicial:**

- I) Facilitar la gestión de la cooperación judicial dentro del Poder Judicial
  - a. Gestión de los exhortos provenientes del extranjero que deben ser tramitados por el Poder Judicial
  - b. Prestar asistencia a los funcionarios judiciales nacionales que necesiten asesoramiento para canalizar pedidos de asistencia judicial que deban tramitarse en el extranjero
  - c. Apoyar el trabajo de los Jueces de la Red de La Haya y puntos de contacto de Iberred
  - d. Facilitar el acceso al derecho extranjero
  
- II) Participar en el desarrollo de la cooperación judicial internacional
  - a. Análisis de convenios internacionales en la materia que la Oficina considere que pueden ser apropiados para facilitar la cooperación judicial en su país
  - b. Evaluación del funcionamiento de los convenios vigentes en la materia
  - c. Promoción de iniciativas que favorezcan la mayor eficacia en el funcionamiento de la cooperación judicial internacional a nivel interno e internacional

#### **Líneas de acción de la Oficina Judicial:**

1. Asesorar a jueces y juezas, magistrados y magistradas nacionales en todos los asuntos relacionados con la cooperación técnica externa y/o todo proceso de cooperación jurídica internacional.
2. Facilitar la gestión de los pedidos de cooperación judicial, tanto activa como pasiva, en materia civil y penal.

---

<sup>3</sup> Antecedentes: Declaración de Santiago. Principios comunes en materia de Cooperación Judicial. Aprobada por la I Cumbre Judicial CELAC-UE. 10 y 11 de enero de 2013. Se tomaron en cuenta, entre otros, los modelos de oficinas Judiciales del Reino Unido y de los Países Bajos, como también las respuestas recibidas del cuestionario que se había distribuido entre los países integrantes de la Cumbre, las propuestas de Chile y de Paraguay, y aportes de Guatemala, Uruguay y El Salvador

3. Recepcionar, informar y promover el trámite de consultas originadas en países miembros de redes dedicadas a la cooperación judicial, así como de otros organismos de reconocida trayectoria destinados al intercambio internacional de información jurídica.
4. Interactuar con los demás Poderes del Estado en la elaboración de los proyectos que deban presentarse a las instancias correspondientes para obtener la cooperación internacional requerida
5. Apoyar y servir de enlace con las redes de cooperación internacional, con otras entidades o instituciones públicas y privadas, sean nacionales o internacionales, con competencias en esta materia y en especial con las Autoridades Centrales designadas por los tratados pertinentes.
6. Fortalecer la presencia del Poder Judicial, así como sus integrantes en organismos y eventos internacionales de carácter judicial, especialmente el seguimiento de los compromisos asumidos.
7. Promover la formación y la capacitación de los magistrados y magistradas, jueces y juezas y funcionarios y funcionarias del Poder Judicial en la gestión de exhortos y cartas rogatorias, así como el conocimiento y utilización de las redes de cooperación judicial internacional.
8. Promover la celebración de acuerdos o convenios de cooperación con otras instituciones
9. Socializar y poner a disposición de los demás Poderes Judiciales, los desarrollos propios y los casos de gestión exitosa en materia de cooperación judicial
10. Participar en el análisis del soporte tecnológico y de los requerimientos de información, necesario para que la Oficina pueda interactuar adecuadamente con otras dependencias internas y externas, en coordinación con las áreas especializadas.
11. Llevar los registros y estadísticas en materia de cooperación jurídica internacional y ponerlos a disposición a través de los medios que considere pertinentes.
12. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las disposiciones legales y estructurales vigentes sobre la materia.

### **Áreas de la Oficina de Cooperación Internacional:**

Área de Gestión de la Cooperación Internacional

- Documentación: recepción de documentos, digitalización y estadísticas

- Facilitar el trámite, en cuanto sean de su competencia, las solicitudes tanto activas como pasivas, de extradiciones; cumplimiento de resoluciones de tribunales extranjeros; exhortos internacionales, y otros asuntos de asistencia judicial internacional que se le encarguen.
- Seguimiento de los pedidos de cooperación activos y pasivos y proponer mejoras a partir de dicho seguimiento.
- Llevar un registro y estadísticas de la gestión que en esta área se desarrolle.
- Utilización de medios electrónicos y/o videoconferencia.
- Se recomienda la asignación de recursos para la traducción e interpretación, cuando ello sea necesario.
- Perfil funcional: la oficina debería contar con personal que, al menos, reúna alguna de las condiciones siguientes: dominar el idioma inglés y otros idiomas, ser abogado y actuar como punto de contacto de IberRed.

### **Área de Desarrollo de la Cooperación Internacional:**

- Participación en mesas interinstitucionales.
- Participación y promoción de capacitaciones y cursos en materia de cooperación internacional
- Elaboración y permanente actualización de una base de datos que contenga la compilación de Convenios Internacionales vigentes e inclusive acceso al Derecho Extranjero.